

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Sumilla: El artículo 14 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece una legitimidad extraordinaria, legitimando únicamente al Fiscal de la Nación y al Defensor del Pueblo, la pretensión de solicitar la declaración de ilegalidad de una organización política; estableciendo un **proceso especial**, cuya competencia le corresponde a la Corte Suprema.

Al resolver el recurso de apelación, este Colegiado Supremo verificó que en el proceso se han garantizado los derechos procesales de las partes que conforman el *supra* principio del debido proceso, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, como son, entre otros: el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones judiciales, la valoración de medios probatorios, el contradictorio y la doble instancia.

Asimismo, el órgano judicial de primera instancia cumplió con motivar todas las resoluciones, especialmente la sentencia, cumpliendo con el deber de motivación establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil, no habiendo desvirtuado la parte impugnante, tales fundamentos; en consecuencia, debe confirmarse la venida en grado.

Lima, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; revisado el proceso especial con numeración signada como 4407-2024, sobre declaración judicial de ilegalidad de organización política, realizada la votación correspondiente, actuando como órgano revisor de segunda instancia, expide la siguiente sentencia:

I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Vienen a conocimiento de esta Sala Civil Suprema, los recursos de apelación que se detallan:

1.1. Recurso de apelación concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida interpuesto por la demandada organización

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

política **Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros**, que obra a fojas 464, contra la Resolución s/n del 17 de setiembre de 2024, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 412, que resolvió:

*“Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos de denuncia civil y de acumulación subjetiva de oficio, formulados por **Rubén Ramos Zapana**, representante legal único del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros”.*

1.2. Recurso de apelación interpuesto por la demandada organización política **Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros**, de fojas 836, contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución s/n del 14 de octubre de 2024, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 412, que resuelve por unanimidad declarar:

*“**1.- IMPROCEDENTES** las excepciones de incompetencia por razón de la materia; incompetencia por la vía procedimental; falta de agotamiento de la vía administrativa; litispendencia; falta de legitimidad para obrar del demandado; de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda.*

***2.- INFUNDADA** la tacha formulada por el partido político ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS”.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Asimismo, resolvió por mayoría:

*“Declararon **FUNDADA EN PARTE** la solicitud formulada por el Fiscal de la Nación mediante escrito de fecha treinta y uno de julio del presente año, obrante a fojas ciento noventa y cuatro; en consecuencia:*

*I) Declararon la **ILEGALIDAD** de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS**; y, una vez quede firme esta decisión, tendrá los siguientes efectos: a) La **CANCELACIÓN** de la inscripción de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES AGRICULTORES UNIVERSITARIOS RESERVISTAS Y OBREROS** del Registro de Organizaciones Polític*

*as y en cualquier otro registro; b) El **CIERRE** de los locales partidarios de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS**; y, c) La imposibilidad de reinscripción de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS** en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro”.*

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Por escrito del 31 de julio de 2024, que obra a fojas 194, el **Fiscal de la Nación**, señor Juan Carlos Villena Campana, presentó un escrito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

solicitando como ***pretensión principal*** que se declare la ilegalidad de la organización política **Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros**, conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 14.1, de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas, al considerar que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y vulneran sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo atentados contra la vida e integridad de las personas y la exclusión o persecución de personas por cualquier razón.

Como pretensiones accesorias solicita:

Primera pretensión accesorias: cancelación de la inscripción de la organización política en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones y cualquier otro registro.

Segunda pretensión accesorias: cierre de los locales partidarios de la organización política.

Tercera pretensión accesorias: se ordene la imposibilidad de reinscripción de la organización política y se **inhabilite** a los ciudadanos que integran la cadena de mando que resulten responsables por conducta antidemocrática cometida por la organización demandada.

Fundamenta su solicitud, básicamente, en lo siguiente:

1) Si bien el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros recién fue inscrito formalmente ante el Jurado Nacional de Elecciones, esta es una organización que nace como resultado del trabajo de base realizado por los etnocaceristas dirigidos por Antauro Igor Humala Tasso, manteniendo la ideología etnocacerista.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024

CORTE SUPREMA

DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

2) Las actividades políticas partidarias de la organización política colisionan con los principios formalmente presentados en su estatuto y acta de fundación ante el ente electoral, atentando directamente contra los principios democráticos, tanto desde antes de su inscripción, como de manera posterior.

3) Detalla actividades realizadas por las cuales se evidenciaría que su orientación ideológica sería contraria a los principios democráticos al promover, justificar y exculpar los atentados contra la vida e integridad de las personas, así como por promover y justificar la exclusión y persecución de personas por su orientación sexual, identidad de género u origen. Esto se desprende de su discurso, el cual está orientado a promover y justificar el fusilamiento de ex presidentes, así como la exclusión y persecución de personas de la comunidad LGBTIQ+ y las personas migrantes.

4) Refieren que, de los medios probatorios presentados, se puede concluir que Antauro Humala Tasso se mantiene como líder del partido y candidatos, resaltando que su presencia es importante a nivel ideológico y orgánico dentro de la organización política. Con las declaraciones vertidas por el mencionado ciudadano, resulta evidente su vínculo con la organización política, ya que se le han dado todas las facilidades y el acompañamiento para que exprese sus ideas en espacios públicos a nombre de la organización, así como dentro de los espacios dentro de la organización.

5) No debe reducirse el análisis únicamente en lo que hace Antauro Humala, sino también se tiene que ver el comportamiento de los dirigentes militantes del partido, que formalmente representan a la organización política, conforme a lo mencionado por el secretario nacional de Planeamiento y Plan de Gobierno de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Universitarios, Reservistas y Obreros. Al respecto, se ha elaborado una pequeña descripción de la situación respecto a los militantes o dirigentes: Javier Sulca Cáceres, en su condición de secretario nacional de Reservistas y Movilización; y, José Luis Flores Castañeda, en su condición de secretario nacional de Difusión, Prensa y Propaganda. Dichos militantes comparten las actividades junto a Antauro Humala, y realizan giras en distintas regiones. Todo lo hacen como organización política por cuanto es evidente el nombre y el logo de la organización en las distintas publicaciones que efectúa.

2.2. TRASLADO DE SOLICITUD

Ingresada la solicitud, ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República y derivada está, a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante oficio N.° 003322-2024-SG-CS -PJ, se expidió la resolución s/n del 9 de agosto de 2024, por la cual se ordenó que se corra traslado de la solicitud ingresada por el Fiscal de la Nación al representante de la organización política demandada, por el plazo de cinco días a fin de que ejerza su derecho de defensa.

2.3. APERSONAMIENTO DE LA DEMANDADA

Mediante escrito del 9 de agosto de 2024, que obra *fojas* 222, Rubén Ramos Zapana se apersonó a la instancia en su condición de representante legal y secretario general de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

2.4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES, DEFENSAS PREVIAS, DENUNCIA CIVIL Y SOLICITA ACUMULACIÓN

Mediante escrito del 12 de agosto de 2024, que obra a *fojas* 246, la demandada **contestó** la solicitud, pidiendo que sea declarada infundada o improcedente.

Deduce las siguientes excepciones: De incompetencia por razón de la materia y de la vía procedimental, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de litispendencia, de falta de legitimidad para obrar del demandado, así como de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda.

Interpuso **tacha** contra los medios probatorios contenidos en los anexos del 1-B al 1-Z presentados por el Ministerio Público con su solicitud.

Presentó **denuncia civil** contra el Jurado Nacional de Elecciones, para que sea incorporado al proceso, al haber sido la institución que inscribió formalmente a la organización política a través del Registro de Organizaciones Políticas.

Solicitó la **acumulación subjetiva** del Comité Ejecutivo Nacional del partido como tercero.

Su contestación se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

- 1)** Considera que, en el caso concreto, el Fiscal de la Nación no tendría legitimidad para obrar, pues quien tendría legitimidad sería el Jurado Nacional de Elecciones que es el ente que administra justicia en materia electoral. Agrega que las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones no son revisables en sede judicial.
- 2)** Refieren que lo señalado en la demanda no es verdad *“remitiéndonos para demostrar esta falsedad total ante su despacho*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024

CORTE SUPREMA

DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

en grado de certeza legal, constitucional y administrativa ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) in extenso al contenido factico, jurídico, jurisprudencial, doctrinario, probatorio y a los anexos adjuntos a la incoada, así como a sus propios medios probatorios en concreto, pormenorizados, detallados y probado que, sustentan la demanda del rubro”.

3) Su representada, de conformidad con los artículos 1 y 6 de sus estatutos, tiene entre sus fines y objetivos el de asegurar la vigencia, defensa y consolidación del sistema democrático pleno, real y del estado de derecho, así como preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos.

2.5. DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA

Mediante resolución s/n del 17 de setiembre de 2024, que obra a fojas 412, se resolvió declarar **improcedentes** los pedidos de denuncia civil y acumulación subjetiva de oficio formulados por la demandada.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Mediante escrito del 19 de setiembre de 2024, de fojas 464, la demandada organización política **Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros**, interpuso recurso de apelación contra el *auto* que declaró improcedente la denuncia civil y el pedido de acumulación subjetiva de oficio, sosteniendo esencialmente lo siguiente:

1) Señala que se han cometido graves agravios constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios, debiendo ser declarada nula en mérito al artículo 139 incisos 3, 5, 14 de la Constitución Política del Perú.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

2) Considera que el Jurado Nacional de Elecciones si realiza y realizará actos jurídicos administrativos subsiguientes sobre todas las organizaciones políticas del país, motivo por el cual la apelada deviene en ilógica, irracional, desproporcionada, ilegal e inconstitucional por la forma como por fondo.

3) En el presente proceso de lesividad constitucional, se pretende mediante proceso de amparo, la declaración de ilegalidad de organizaciones políticas por el Fiscal de la Nación; sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones por intermedio del Registro de Organizaciones Políticas, mediante la Resolución 317-2023-DROP/JNE del 12 de diciembre de 2023 inscribió formalmente el partido. En consecuencia, el Jurado Nacional de Elecciones debe ser denunciado civilmente, por cuanto la Fiscalía tendrá que evaluar su responsabilidad como emisor del acto administrativo.

4) Se debe tener en consideración que la solicitud no está referida al partido, sino al señor Igor Antauro Humala Tasso quien no tiene ningún cargo partidario ni dirigencial a la fecha, siendo un simple militante, por lo que no representa a su organización, ni es el vocero del partido. Solicitan la acumulación del Comité Ejecutivo Nacional, porque representa a los dirigentes nacionales, sobre sus derechos civiles.

2.7. CONCESORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El citado recurso de apelación fue **concedido** mediante resolución s/n del 23 de setiembre de 2024, que obra a fojas 471, ***sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.***

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

2.8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución s/n, del 14 de octubre de 2024, obrante a fojas 738, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de primera instancia, resolvió por unanimidad:

*“1.- **IMPROCEDENTES** las excepciones de incompetencia por razón de la materia; incompetencia por la vía procedimental; falta de agotamiento de la vía administrativa; litispendencia; falta de legitimidad para obrar del demandado; de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda.*

*2.- **INFUNDADA** la tacha formulada por el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros”.*

Y, respecto al fondo de la controversia, resolvió por mayoría:

*“Declararon **FUNDADA EN PARTE** la solicitud formulada por el Fiscal de la Nación mediante escrito de fecha treinta y uno de julio del presente año, obrante a fojas ciento noventa y cuatro; en consecuencia:*

*1) Declararon la **ILEGALIDAD** de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS**; y, una vez quede firme esta decisión, tendrá los siguientes efectos: a) La **CANCELACIÓN** de la inscripción de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS** del Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro; b) El **CIERRE** de los*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*locales partidarios de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS**; y, c) La imposibilidad de reinscripción de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS** en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.*

*II) Declararon **IMPROCEDENTE** el pedido para que se declare la inhabilitación (como sanción jurisdiccional de carácter político) a los ciudadanos que integran la cadena de mando responsables por la conducta antidemocrática cometida por la organización demandada, que se peticiona como parte de la tercera pretensión accesorio; poniéndose oportunamente en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes”.*

La Sala motivó su decisión en atención a los siguientes fundamentos:

1) En relación a las excepciones:

Sobre la **excepción de incompetencia por materia**, refieren que debe ser desestimada pues la competencia del presente proceso se encuentra determinada por el artículo 14 de la Ley de Organizaciones Políticas.

Asimismo, en cuanto a la **excepción de incompetencia por la vía procedimental**, advierten que el presente es un proceso tramitado ante la Corte Suprema a través de una vía extraordinaria, en donde se establecerán las instancias correspondientes que asumirán la causa, tanto en primera como en segunda instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Sobre la ***excepción de falta de agotamiento e la vía administrativa***, al no tratarse de un proceso contencioso administrativo, no resulta necesario el agotamiento de alguna vía previa.

En cuanto a la ***excepción de litispendencia***, no se cumple la triple identidad exigida, ya que el proceso al que se hace referencia está relacionado a la inscripción de nuevas autoridades.

Respecto a la ***excepción de falta de legitimidad del demandado***, al estar cuestionando el tema de fondo de la materia controvertida, se dilucidará cuando se emita el pronunciamiento de fondo.

En atención a la ***excepción de prescripción y caducidad***, al ser un proceso especial, no obra un plazo máximo establecido para interponer el pedido.

2) En relación a la tachada presentada: Se señala que no se ha acreditado la falsedad de los documentos tachados, tampoco que estos no cumplan las exigencias formales o que tengan algún vicio que se encuentre sancionado con nulidad, por lo que se debe declarar infundada la cuestión probatoria.

3) Respecto al fondo de la controversia:

3.1. La declaración de ilegalidad de un partido político por conducta antidemocrática es un mecanismo establecido para proteger la dignidad del hombre, los principios de soberanía del pueblo, el estado democrático de derecho, así como los valores y principios democráticos; con la finalidad de evitar que organizaciones políticas y sus líderes utilicen los procesos electorales para acceder al poder e instauren un régimen dictatorial. De esta manera, el Poder Judicial como institución medular del sistema de administración de justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

debe aplicar lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Organizaciones Políticas, cuando se acrediten los supuestos establecidos, a fin de salvaguardar la democracia, los derechos fundamentales y la paz del país.

3.2. Se encuentra acreditado que el ciudadano Antauro Igor Humala Tasso se encuentra afiliado a la organización política demandada Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros. De los medios probatorios señalados en la sentencia, entre los que se encuentran entrevistas, discursos, flyers, entre otros, se infiere que el señor Antauro Igor Humala Tasso no es tan solo un militante del partido político demandado, sino que tiene el liderazgo del mismo, imponiendo su ideología.

3.3. Con las pruebas aportadas por el Fiscal de la Nación queda acreditado que el líder del partido demandado es el ciudadano Antauro Igor Humala Tasso, quien a través de sus diversos mensajes promueve y justifica atentados contra la vida e integridad de ciertas personas. En su discurso en la inauguración de la escuela política del partido y las propagandas citadas, se advierte que promueve el fusilamiento de ex presidentes, posición que ha sostenido en entrevistas. Igualmente, al impulsar la “conmemoración del diecinueve aniversario del denominado Andahuaylazo”, como aparece en los Flyers anexados, lo que se hace es promover la apología a la violencia, pues es de público conocimiento que, entre el uno y el cuatro de enero del año dos mil cinco, un grupo de personas encabezados por Antauro Igor Humala Tasso tomó la comisaría de Andahuaylas, acto que se denominó el “Andahuaylazo”, en el que murieron asesinados cuatro policías,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

habiendo sido condenado por los delitos de homicidio, secuestro, rebelión, daños agravados y sustracción de armas.

3.4. Asimismo, propugna la exclusión y persecución de personas de la comunidad LGBTIQ+ y los migrantes, como también lo manifestó en su mencionado discurso de inauguración de la escuela política del partido y en la entrevista al canal de YouTube de César Orozco (*sic*).

3.5. A mayor abundamiento, el representante legal y abogado de la demandada en la audiencia de informes orales realizada en la fecha, ante la pregunta formulada por el Magistrado Cartolin Pastor, respecto a *“si existían algunas acciones que su representada ha tomado ante las afirmaciones y opiniones vertidas por el señor Antauro Humala, en relación a desligarse o no del partido; respondió que el partido no se ha adherido a dichas declaraciones y que no han condenado las expresiones dentro del respeto a las normas internacionales del derecho a la opinión”*; lo que los lleva al convencimiento que el partido político Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros, coincide con las propuestas del ciudadano Antauro Igor Humala Tasso a quien se le reconoce públicamente como su líder.

3.6. De lo anteriormente expuesto, queda acreditado que la organización política demandada viene realizando actividades contrarias a los principios democráticos, dirigidas a vulnerar las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo atentados contra la vida e integridad de las personas y la exclusión o persecución de personas por cualquier razón; contraviniendo los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

finés y objetivos de los partidos políticos, como son, el de asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos.

3.7. En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos Nro. 28094, debe declararse fundada la solicitud del Ministerio Público, declarándose la ilegalidad de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros. En cuanto al pedido para que se declare la inhabilitación (como sanción jurisdiccional de carácter político) a los ciudadanos que integran la cadena de mando responsables por la conducta antidemocrática cometida por la organización demandada (tercera pretensión accesorio), este pedido resulta ajeno a las sanciones establecidas en el acotado artículo 14 de la Ley Nro. 28904, por lo que deviene en improcedente y, en todo caso, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la forma y modo legal correspondiente.

2.9. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Mediante escrito del 05 de noviembre de 2024, de *fojas* 836, la demandada organización política **Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los extremos que declararon improcedentes las excepciones, infundada la tacha y fundada en parte la demanda.

Es preciso indicar que de la lectura del escrito de apelación se advierte que contiene una fundamentación confusa y desordenada, haciendo dificultoso verificar con claridad los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

agravios que ha pretendido exponer; pese a esto, se han extraído las pretensiones impugnatorias que se detallan:

1) En relación a las excepciones formuladas y la tachá, se advierte que son una **repetición** de los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda, excepciones y defensas previas, únicamente amplían los fundamentos en relación a la excepción de caducidad o prescripción de la acción, indicando que la apelada contiene serios vicios de nulidad pues no se ha tenido en consideración el anexo 1U adjunto como medio probatorio, con el que se advierte que luego de 07 meses y medio de que la Resolución Nro. 317-2023-DNROP/JNE del 12 de noviembre de 2023, adquiera carácter de cosa juzgada, recién se interpuso la solicitud.

Agrega que conforme a lo establecido el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demandante tenía 60 días hábiles producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda; y, tratándose del amparo contra resolución judicial o laudo arbitral, el plazo es de 30 días. Asimismo, el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que la demanda será interpuesta en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, por lo que el plazo inicia en la fecha de notificación con la resolución administrativa. Como el Ministerio Público tenía pleno conocimiento de la resolución de inscripción del partido político emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se debería declarar improcedente al haber sobrepasado los plazos máximos para presentar la solicitud.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

2) Denuncia que existen vicios de nulidad procesal antidemocráticos, inconstitucionales, ilegales, jurisprudenciales y doctrinarios, deviniendo en nula la sentencia en atención al artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, referidos al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de concordancia y de congruencia procesal. Agrega que no existe resolución y/o decreto mediante el cual se califique la referida solicitud, se admita, se declare improcedente o inadmisible, sino que únicamente corre traslado a los emplazados. Es decir, ha existido una ausencia total de la formalidad procesal y material en el acto admisorio, conforme a lo establecido en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil. Se ha lesionado el principio de legalidad del artículo 2, inciso 26, literal D de la Constitución Política del Perú.

3) Indica que la sentencia le causa agravio porque contiene una motivación aparente, al contener un escaso y nulo razonamiento fáctico y jurídico concreto sobre el fondo de la controversia, resultando en una sentencia ilegal e inconstitucional.

4) Señala que se han vulnerado el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad. Los fundamentos de la demanda están referidos a actos del militante Antauro Humala, más no de la Organización Política. No se ha acreditado que el partido promueva, justifique, exculpe o legitime atentados contra la vida e integridad de las personas, la exclusión y persecución de personas, en términos de grave afectación de los principios democráticos, por lo que la solicitud debió desestimarse. No se ha acreditado que las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

actividades nombradas por el Ministerio Público, hayan sido realizadas en nombre del partido.

5) La teoría planteada por la Fiscalía contiene falsedad argumentativa distorsionada, con problemas de consistencia en sus argumentos, manteniendo una tesis improbadada por falsa y temeraria. No se configuran bajo ninguna forma, modo o circunstancias las atípicas, inexistentes y falsas causales de ilegalidad de la organización política imputadas por el Ministerio Público, previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues no se ha demostrado de forma copulativa la existencia de medios probatorios que la respalden.

6) La apelada causa total agravio jurídico constitucional a su representada pues no se han valorado todos los medios probatorios, ya que no obra pronunciamiento sobre el documento contenido en el anexo 1-Z de la demanda, que contiene el Oficio S/N-MAVA-PPAN-2024 del 30 de julio de 2024, dirigida al Fiscal Adjunto Supremo y coordinador del área especializada en denuncias constitucionales de la Fiscalía de la Nación. Agrega que se han desligado totalmente de las actuaciones y declaraciones de Antauro Igor Humala Tasso, indicando que este solo es un afiliado ordinario, habiendo sido sometido a procedimiento disciplinario para expulsarlo del partido.

7) Agrega que en la sentencia no se ha considerado lo señalado en su escrito ingresado 4 de octubre de 2024, en el que se solicitaba que no se aplique ilegalmente el principio *ne bis in ídem*, al haberse presentado los mismos argumentos facticos y legales expuestos ante el Jurado Nacional de Elecciones; y, pese a que fue proveído

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024

CORTE SUPREMA

DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

por la Sala indicando *“téngase presente en cuanto fuera de ley”*, no hay pronunciamiento en la sentencia sobre este argumento jurídico (respecto a la procedencia, improcedencia, fundabilidad o infundabilidad del escrito), vulnerando el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales, lo que acarrea la nulidad de la sentencia. Tampoco se corrió traslado de los fundamentos al Ministerio Público, por lo que se han vulnerado los artículos 171 y 173 del Código Procesal Civil, debiendo declarar la nulidad y renovar lo actuado subsiguiente a la notificación de la Resolución s/n del 11 de octubre de 2024. Refiere que en este caso existe una identidad del objeto de persecución, de acuerdo a la apelación interpuesta por Oscar Alberto Balladares de la Pinella, contra la resolución que declaró infundada la tacha contra su organización política, la cual ha sido copiada en la solicitud del Ministerio Público ha sido copiada de la apelada.

8) Respecto a la declaratoria de ilegalidad, se asegura que la organización política sostiene una actividad que vulnera sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo la exclusión de personas y exculpando los atentados contra la vida y la integridad de las personas; sin embargo, no se ha tenido en cuenta la libertad de pensamiento y expresión. Señala que diversas autoridades han planteado la pena de muerte y el retiro de la CoIDH, debido a la grave crisis de inseguridad ciudadana, por lo que no se ha demostrado la conducta antidemocrática se encuadre dentro de los presupuestos objetivos ni subjetivos del tipo infractor previsto en el artículo 14 inciso 1 de la Ley de Organizaciones Políticas, deviniendo en infundada la solicitud. Se ha vulnerado el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

derecho de asociación, pues únicamente se han atribuido los hechos a un militante de la organización política.

9) Las declaraciones respecto a la discriminación contra la comunidad LGTBIQ+ son totalmente falsas e improbadas, que ameritan que se declare infundada la demanda. Respecto a los actos de discriminación contra los migrantes, lo expuesto solo es una persecución ideológica del militante Humala Tasso y, como consecuencia, han interpuesto este proceso en venganza política de los sectores opuestos a sus ideas y no por justicia.

2.10. CONCESORIO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

Mediante resolución del 12 de noviembre de 2024, que obra a fojas 932, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió conceder el recurso de apelación, interpuesto por la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, con efecto suspensivo.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL SUPREMA

Iniciaremos desarrollando algunas instituciones jurídicas generales que nos permitirán resolver el caso en concreto.

Sobre la facultad del órgano de segunda instancia

PRIMERO.- La garantía constitucional de la instancia plural, prevista en el inciso 6, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, impone al órgano jurisdiccional revisor el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la forma y el fondo del proceso judicial que se ha remitido en apelación; sin embargo, de no existir alguna situación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

manifiesta nulidad en el proceso, la instancia superior deberá limitar su conocimiento de acuerdo a las reglas y principios de la etapa de impugnación, entre los cuales se encuentra -como uno de los más importantes- aquel principio que delimita el conocimiento del órgano superior a los términos y condiciones estrictamente contenidos en la impugnación presentada, denominado por la dogmática procesal como principio del llamado efecto parcialmente devolutivo “***tantum devolutum quantum appellatum***”, en cuya virtud el órgano superior debe reducir los límites de su revisión a las únicas cuestiones promovidas en el recurso materia de apelación.

SEGUNDO.- Al respecto la Corte Suprema ha señalado:

*3.4. En efecto, respecto al principio “***tantum devolutum quantum appellatum***”, es decir, que los poderes del órgano de revisión o segunda instancia se hallan limitados por los agravios expresados en el recurso de apelación; y, por tanto, no puede ir más allá de lo que el impugnante cuestiona, lo cual, obviamente, debe estar en concordancia con lo que se propuso en la demanda y los hechos o puntos controvertidos fijados oportunamente.*

3.5. Siendo esto así, el órgano revisor no puede pronunciarse sobre algo no pedido por el recurrente; pero tampoco, puede dejar de hacerlo respecto a los propuestos en el recurso de apelación, lo cual tiene estrecha relación con el principio de congruencia, por el cual, debe haber identidad o correspondencia entre los agravios y el pronunciamiento, pues el juez debe resolver cada uno de ello, porque los agravios limitan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*la actividad del órgano de segundo grado, como se tiene dicho*¹.

Sobre el debido proceso y la tutela judicial

TERCERO.- El debido proceso y la tutela judicial constituyen principios rectores fundamentales de la administración de justicia, en virtud de los cuales y, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH), exigen que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que su tramitación garantice a las personas involucradas, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y, dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración².

CUARTO.- En la legislación peruana, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso se encuentran plasmados a nivel constitucional y legal. En la Constitución Política del Perú, se establece:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

¹ Casación Nro. 32015-2019 Lambayeque, por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

² CoIDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”.

QUINTO.- Es preciso indicar que la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra relacionada con la finalidad de todo proceso, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa:

“El juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

SEXTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que prescribe:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.

En este sentido, el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales representa una garantía para las partes involucradas en la controversia, de acceder a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que cuenten con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

una justificación lógica y razonable, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. Además, implica que la decisión adoptada debe ser congruente con las pretensiones demandadas y las alegaciones esgrimidas por las partes dentro de la controversia. Por este motivo, su regulación ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como el artículo 50 inciso 6 y el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación sustentada que justifique lo decidido.

SÉPTIMO.- En esta línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, del 13 de octubre del 2008, ha señalado:

“6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)³".

Respecto al derecho a probar

OCTAVO.- La prueba no sólo constituye una carga procesal de las partes, sino que es considerada como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho, que lo ejerce en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, que se trata de un derecho fundamental, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado.

Sobre la valoración de los medios probatorios

NOVENO.- Respecto a la valoración de la prueba y la motivación, si bien se tratan de conceptos diferentes, están correlacionados. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la *litis*. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 763-2005-PA/TC, del 13 de abril del 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

verdad o falsedad de los enunciados fácticos o hipótesis planteadas por las partes.

En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo –normalmente escrita- del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba.

DÉCIMO.- Con la motivación se hacen evidentes las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes, atendiendo lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba.

Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa -escrita- de la sentencia

Análisis del caso concreto

DÉCIMO PRIMERO.- El presente caso versa sobre un proceso iniciado por el Fiscal de la Nación, mediante el cual solicita que se **declare judicialmente la ilegalidad** de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, al considerar que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y vulneran sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Este pedido se realiza en atención a lo regulado en el artículo 14, numeral 14, inciso 14.1 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que establece:

“Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos (...).

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos: a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro. b) Cierre de sus locales partidarios. c) Imposibilidad de su reinscripción (...).

DÉCIMO SEGUNDO.- Cabe precisar que el presente es un **proceso especial**, por lo que al haber actuado la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia como órgano de primera instancia, corresponde a esta Sala Civil Suprema actuar como órgano revisor de segunda instancia. Esto se desarrollará más adelante en la resolución.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Asimismo, en el presente proceso se ha aplicado y se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Civil⁴, de conformidad con lo establecido en la primera disposición final del mencionado cuerpo normativo, que establece:

“PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

En este sentido al existir dos apelaciones (contra un auto y la sentencia) materia de análisis, iniciaremos con la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, interpuesta por la organización política demandada contra el auto del 17 de setiembre de 2024.

Respecto a la apelación del auto del 17 de setiembre de 2024 que declaró improcedentes los pedidos de denuncia civil y acumulación subjetiva.

DÉCIMO TERCERO.- La organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros interpuso recurso de apelación contra la resolución s/n, del 17 de setiembre de 2024, por la cual la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró improcedentes los pedidos de denuncia civil y de acumulación subjetiva.

⁴ “El ordenamiento jurídico, al establecer las normas, justamente porque sabe que no puede atender a todas las situaciones, dada la riqueza y multiplicidad de las particularidades que las forma, trabaja con normas abiertas y con normas con significados abiertos. Ambas deben concretarse según las peculiaridades del caso concreto y, así, responden a un derecho orientado a la realidad, expresando un ordenamiento jurídico marcado por los derechos fundamentales. [...] A partir del momento en que las normas relativas a la acción se dirigen a la realidad o al caso concreto, se rompe en inmovilismo, típico de la época, en el que su ejercicio se limitaba a los medios procesales previamente establecidos para casos concretos.[...] La legislación procesal civil contemporánea, partiendo del presupuesto de que el derecho de acción no puede depender de técnicas procesales dictadas de manera uniforme para todos los casos o para algunos supuestos específicos, incorpora normas abiertas, dejando claro que la acción debe construirse en virtud de las necesidades del caso conflictivo”. Marinoni, El derecho de acción como derecho fundamental. TEMIS Editorial, Bogotá, 2015, p.111.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

En cuanto a la improcedencia de la denuncia civil.

En relación al tema, Rodríguez Garcés apunta que:

“(...) El demandado puede pedir la citación de otras personas en contra de quienes procede también la acción ejercitada en contra de él. (...) El objeto de la citación es que afecten también a ellos los resultados del pleito. Si la persona citada no comparece al juicio le afectan sus resultados tal como si hubiere litigado en él. Se encuentra en la misma situación que el demandado rebelde”⁵.

Asimismo, el artículo 102 del Código Procesal Civil señala:

*“**Artículo 102.** El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso”.*

Así, según la norma citada, se interpone denuncia civil cuando el demandado considere que otra persona tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido.

Por su parte, la Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la denuncia civil indicando:

“La denuncia civil está regulada en el artículo ciento dos del código procesal civil, el mismo que establece que solamente procederá denunciar civilmente a otra persona si es que esta, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido; es decir la norma acotada exige que para que una persona sea denunciada

⁵ Rodríguez Garcés, Sergio (), *Tratado de las tercerías*, tomo I, 2ª. ed., Librotec Ltda. Editores Concepción, Chile, 1967, pp. 69-70.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

civilmente debe tener la calidad de parte pasiva, resultando obligada a lo que se decida como litisconsorte necesario dado que integra la parte pasiva de la relación jurídico material”⁶.

DÉCIMO CUARTO.- La parte demandada, Organización Política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros formuló denuncia civil, sustentando que como el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, había emitido la Resolución Nro. 000317-2023-DNROP/JNE del 12 de diciembre de 2023 por la cual inscribió formalmente el partido, en mérito al artículo 11.3 de la Ley N.º 27444 ⁷, correspondía ser denunciado civilmente.

Ante dicho pedido, el órgano de primera instancia, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, para **declarar la improcedencia del mencionado pedido**, señaló que como el Jurado Nacional de Elecciones no tenía ningún tipo de obligación o responsabilidad en el derecho discutido, no correspondía su incorporación como parte del proceso (fundamento quinto del *auto impugnado*).

En el recurso de apelación, la recurrente alega que el Jurado Nacional de Elecciones debe ser denunciado civilmente, ya que la demandante tendrá que evaluar su responsabilidad administrativa, sancionatoria, civil o penal de ser necesario, al haber sido la entidad emisora del acto administrativo. Además, que la institución mencionada realizará actos administrativos subsiguientes sobre la organización política.

⁶ Cas. No. 2246-2001-Lima, El Peruano, 05-11-2001, p.7908

⁷ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

DÉCIMO QUINTO.- Se debe entender por la denuncia civil, que esta permite incorporar al proceso a un tercero que no habiendo sido demandado expresamente, asume las obligaciones o responsabilidades que surjan del derecho discutido, de tal manera que sean emplazados con la demanda y entablen relación procesal con el demandante, no así con el denunciante que puede conservar su condición de codemandado o ser excluido del proceso.

DÉCIMO SEXTO.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene como una de sus funciones la de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas⁸, actividad que es realizada a través de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP). Para la inscripción de una organización política en el registro señalado, la DNROP se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La organización demandada justificó la denuncia civil al señalar que el Jurado Nacional de Elecciones tendría responsabilidad en el presente proceso por haber emitido la Resolución Nro. 000317-2023-DNROP/JNE, por la cual se resolvió inscribir en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones al partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

Ahora bien, en el presente caso, la pretensión principal solicitada por el Fiscal de la Nación es que se **declare la ilegalidad de la organización**

⁸ Artículos 1 y 5, literal e de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

política demandada, al considerar que realizaron actividades contrarias a los principios democráticos, por lo que la entidad mencionada (JNE) no tendría ninguna responsabilidad u obligación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En este sentido, el procedimiento de inscripción de la organización política seguido ante el Jurado Nacional de Elecciones - en el que como ya se ha señalado, se verifica únicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma - no tiene relación alguna con la controversia discutida en este proceso, considerando que el análisis de fondo es determinar si la organización política efectivamente realizó actividades contrarias a los principios democráticos y declarar su ilegalidad; hechos sobre los cuales el ente electoral **no tiene ninguna responsabilidad u obligación**. No tiene una situación jurídica de ventaja o desventaja que alegar en el proceso.

En cuanto a la aplicación del artículo 11 inciso 3 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no ser el presente proceso un contencioso administrativo (impugnación de un acto administrativo), que se inicia luego de transitar y agotar un procedimiento administrativo, no resulta pertinente su aplicación.

Por consiguiente, las consecuencias de la declaración o no de ilegalidad de la demandada no alcanzan al Tribunal Electoral al no ser responsable de las actividades desarrolladas por la organización política, correspondiendo desestimar los agravios en este extremo; y, en consecuencia, CONFIRMAR este extremo de la resolución apelada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

DÉCIMO OCTAVO.- En cuanto a **la improcedencia de la acumulación subjetiva de oficio.**

En la solicitud presentada con el escrito de contestación de demanda, la recurrente solicitó la acumulación en calidad de tercero al Comité Ejecutivo Nacional del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, fundamentando que existía una probabilidad procesal de que sus derechos fundamentales, civiles y políticos se vean afectados, indicando que el Comité representaría a los dirigentes nacionales.

Ante esto, el órgano supremo de primera instancia desestimó el pedido indicando que la representación del partido en procesos judiciales recaía en el Secretario General como representante legal del partido.

En el recurso de apelación interpuesto, la recurrente refiere nuevamente que la acumulación subjetiva resulta necesaria para que no se afecten los derechos fundamentales, civiles y políticos de los dirigentes del partido y para que se garantice su derecho de defensa.

DÉCIMO NOVENO.- Debemos iniciar el análisis señalando que la legitimidad para intervenir en este proceso especial es extraordinaria,⁹ pues se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

⁹ “La legitimidad para obrar extraordinaria se presenta en todos aquellos casos en los que la ley de forma expresa permite que una persona que no es titular de las situaciones jurídicas que se discuten en el proceso, pueda iniciar y proseguir válidamente un proceso. En estos casos, entonces, no se hace necesario que el demandante afirme ser titular de la situación jurídica controvertida, ya que no es la calidad de titular del derecho o de la obligación lo que lo legitima, sino que únicamente basta que el demandante o el demandado se encuentre en la posición que la norma legal que la concede legitimidad exige a fin de que pueda iniciar válidamente un proceso”⁹ Priori, Giovanni, Reflexiones en torno al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. En *Advocatus* 7, II, 2002, p. 177.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Por tanto, desde el punto de vista de la **legitimidad activa**, esta recae en el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, quienes son los únicos autorizados por la norma para solicitar la pretensión de declaración de ilegalidad de una organización política.

Así, la **legitimidad pasiva** la tiene la organización política cuya ilegalidad se pretende declarar. En consecuencia, es el representante de la organización política que sea demandada, con facultades para intervenir y representar a la organización en procesos judiciales, quien se encuentra facultado para actuar en nombre de esta.

Asimismo, se debe precisar que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político demandado es un órgano de gobierno dentro de la organización política, conforme a lo establecido en sus estatutos; por tanto, no cuenta con personalidad jurídica independiente (no es sujeto de derecho) para ser incluido en un proceso como demandado, ni como tercero.

En esta línea, de acuerdo a los estatutos del partido político demandado, el responsable de defender los intereses de la organización - entre los que se encuentran los intereses de los dirigentes del partido - ante el Poder Judicial, es el Secretario Nacional General¹⁰. En este sentido, de los actuados se advierte que el

¹⁰ Artículo 39 del Estatuto del Partido Político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros:

“Artículo 39.- Funciones Son funciones del Secretario Nacional General: (...) b) Podrá actuar en los procesos judiciales y administrativos con las facultades de demandar, reconvenir, contestar demandas, reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, formular excepciones, interponer recursos impugnativos, así como participar en todo tipo de diligencias o actuaciones judiciales tales como prestar declaración de parte, reconocer

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Secretario General se ha apersonado al proceso y ha ejercido su derecho de defensa en cada etapa del proceso, por lo que no se advierte que exista una vulneración o justificación para que se realice la acumulación solicitada.

VIGÉSIMO.- La parte recurrente ha referido también que la resolución apelada habría vulnerado los derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, alegaciones que se realizan de manera general.

Respecto a esto, de la revisión del *auto* recurrido no se advierte que este se hubiere emitido vulnerando los derechos denunciados por la recurrente en su recurso de apelación, toda vez que se ha cumplido con dar respuesta a lo solicitado (denuncia civil y acumulación subjetiva), exponiendo claramente las razones - en atención a las normas aplicables - por las que se concluye que no se puede amparar lo solicitado al carecer de fundamentos. Esto se advierte al remitirnos a los fundamentos noveno y décimo del *auto* cuestionado, en los que se señala:

“Noveno.- Al respecto, el artículo 45° del Estatuto del Partido Político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, en su Título VI – Estructura Interna Orgánica Partidaria, Capítulo I – De los Órganos de Alta Dirección Nacional, Sub capítulo IV – Comité Ejecutivo Nacional, señala que: **“El Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es el máximo órgano ejecutivo del Partido Político “Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros” encargado de**

documentos y actuar pruebas, sustituir o delegar la representación procesal, prestar caución juratoria y ofrecer contra cautela y efectuar los demás actos que disponga la ley”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Congreso Nacional. Se encuentra conformado por: a) El Presidente b) El Secretario Nacional General c) Los Secretarios Nacionales (...)", estableciéndose en su artículo 47° que: "**Las funciones del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes:** a) Aprobar las acciones políticas del Partido Político "Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros", b) Adoptar pronunciamientos y declaraciones políticas del partido. C) Determinar las actividades partidarias (...)"*

Décimo.- Del contexto antes mencionado, se tiene que conforme a los términos del Estatuto del Partido Político, ha quedado determinado en autos que la función de actuar en representación del partido en los procesos judiciales, recae en el Secretario Nacional General como Representante Legal del Partido Político, condición que la ostenta don Rubén Ramos Zapana, y no el Comité Ejecutivo Nacional, que conforme a la estructura organizativa interna del Partido Político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, es el máximo órgano ejecutivo con funciones propias. Aunado a lo expuesto, debe precisarse que, la solicitud de acumulación subjetiva de oficio fue realizada al amparo del artículo 46° de la Ley N.° 3137 – Nuevo Código Procesal Constitucional, la cual no resulta aplicable al presente caso, toda vez que, nos encontramos ante una solicitud que viene siendo tramitada al amparo del artículo 14° de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; por lo que, el pedido debe ser desestimado".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución s/n del 17 de setiembre de 2024, corresponde confirmar el *auto* impugnado.

Respecto al recurso de apelación contra la sentencia

VIGÉSIMO PRIMERO.- La organización política recurrente mediante escrito del 5 de noviembre de 2024, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenida en la resolución del 14 de octubre de 2024.

El citado recurso cuestiona los extremos que resolvieron declarar improcedentes las excepciones denunciadas, infundada la tacha formulada y fundada en parte la demanda.

En tal sentido, este supremo Tribunal dará respuesta al recurso de apelación, de acuerdo el siguiente orden: primero se pronunciará respecto a la **TACHA**, luego sobre las **EXCEPCIONES** y finalmente acerca del **FONDO** de la controversia.

Respecto a la TACHA a los medios probatorios formulada por la parte demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las cuestiones probatorias, como son las tachas y oposiciones, tienen por finalidad enervar la eficacia probatoria de los medios probatorios ofrecidos por la otra parte, por lo que, por su propia naturaleza jurídica, son las partes o terceros, quienes se encuentran legitimados, para interponerlas y de esta manera ejercer su derecho de contradicción.

Esto es señalado por la Dra. Marianella Ledesma al indicar que:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

“La tacha u oposición buscan cuestionar al medio probatorio ofrecido para destruir su eficacia. Lo realiza la parte a quien se opone la prueba y dentro del plazo de ley (...)”¹¹.

Sobre la tacha de documentos, podemos citar lo siguiente:

“Es aquel acto procesal potestativo por el cual las partes, alegando la nulidad o falsedad de la prueba documental, cuestionan su validez o eficacia, a fin de que sea excluida de la actuación o valoración probatoria”¹².

Nuestro Código Procesal Civil vigente de 1993, respecto a las cuestiones probatorias y más específicamente a las tachas, ha previsto en el artículo 300 del Código Procesal Civil:

“Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial (...)”.

Y el artículo 301, establece su tramitación, indicando:

*“La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan **y acompañándose los medios probatorios respectivos**. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.*

¹¹ Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica. 2009, pág. 624.

¹² División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica . *Manual del Proceso Civil*, tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2015, p. 473

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.

La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia de pruebas, iniciándose esta por la actuación de las cuestiones probatorias.

El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable” (enfaticado y subrayado agregado).

Las normas antes citadas, debemos concordarlas con las normas contenidas en los artículos 242 y 243 del mismo Código Procesal Civil, que establecen, que procede la tacha de un documento por haberse probado su falsedad y cuando resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad¹³. En este sentido, cuando se presenta una tacha contra documentos, como en este caso, **el solicitante debe probar que el medio probatorio tachado es ineficaz por falsedad o nulidad debido a la ausencia de la formalidad.**

VIGÉSIMO TERCERO.- En este caso, la organización demandada solicitó la tacha de los medios probatorios documentales contenidos en los anexos del 1-B al 1-Z de la solicitud presentada por el Ministerio Público, consistentes en “actas de extracción de fuente abierta” y otros,

¹³ Artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, referidos a la ineficacia por falsedad de documento y por nulidad de documento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

por considerar que habrían sido obtenidas de forma arbitraria, editada y sin la fuente original respectiva, cuestionando su originalidad.

Por su parte la Sala Suprema que ha resuelto en primera instancia, señaló:

“(…) Teniendo en consideración lo desarrollado precedentemente, no se acredita la falsedad de los documentos materia de cuestionamiento, en razón a que estos deben declararse en el proceso respectivo; asimismo, no se acredita el no cumplimiento de las exigencias formales de los documentos cuestionados o que ostenten algún vicio que se encuentre sancionado con nulidad. Más bien, en realidad pretende cuestionar aspectos sustanciales de los medios probatorios que adjunta el Fiscal de la Nación (que son casi todos), lo que no puede resolverse mediante una cuestión probatoria como la tacha”.

VIGÉSIMO CUARTO.- La parte apelante, lejos de cuestionar los fundamentos de la resolución, **ha repetido íntegramente** los mismos fundamentos de su escrito de tacha, como se aprecia del extracto que se cita a continuación:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Escrito de contestación de demanda, excepciones y tacha	Recurso de apelación de sentencia referido a la tacha
2.4.-TACHAS A MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES DE LA ACCIONANTE (VER ANEXOS-1B Y 1C DE LA PRESENTE Y LOS ANEXOS-1U,1V Y 1-X DE LA DEMANDA). RESOLUCION ADMINISTRATIVA No 000317. * FERRERO, Augusto, "Derecho Procesal Civil", Tercera Edición, 1980, Pág. 188 * MONROY GALVEZ, Juan, "Temas de Proceso Civil", 1987, Pág. 148. * TORRES, Vicente Alejandro, citado por HERRERA NAVARRO, Santiago, "Excepciones y Defensas Previas en el Proceso Civil", Editorial Marsol, Lima - Perú, 1999, Pág. 155. 12 2023-2023-DNROPI/JNE DEL 12.11.23-VER ANEXO-1U DE LA INCOADA EXPEDIDA POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES. 2.4.1.- Las tachas propuestas son dirigidas expresa y directamente contra el ANEXOS-1B al ANEXO-1Z ofrecidos por la demandante consistentes en "Actas de Extracción de Fuente Abierta" y otros, obtenidos por la emplazante en distintas fechas, objetos de la misma fuente y emisor o responsable de las mismas en su obtención como finalidad referidas a las denominadas: Declaraciones mediante audio o video supuestamente efectuadas por el militante partidario don: ANTAURO IGOR HUMALA TASSO-PERSONA NATURAL Y NO NUESTRA REPRESENTADA. Todas las cuales, habrían sido obtenidas por el emplazante en forma arbitraria, editada y sin la fuente original respectiva, menos la pericia grafotécnica u original de cada uno de ellos, sino de fuente abierta cuya credibilidad pericial, probatoria y certeza son cuestionadas por ser presuntamente editadas por el accionante o sus funcionarios públicos encargados de su obtención, originándose que, su finalidad procesal como probatoria se vea cuestionada de originalidad contenido, redacción y subsecuentemente de su certeza total o absoluta. 2.4.2.- Qué son las fuentes abiertas²². Al respecto la emplazada únicamente se habría limitado a en forma arbitraria, antojadiza y editando sus denominadas fuentes abiertas del militante Humala Tasso; sin precisar en muchos de los mismos, los lugares de comisión de la lesión o vulneración de los demandados derechos fundamentales, siendo genéricos, imprecisos y sin acreditarse sustancialmente que, hayan sido producto del Pronunciamiento legal o administrativo ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) del Partido ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS como Persona Jurídica o Partido Político nuestro (VER ANEXO-1S), tal y como el propio demandante lo reconoce en el contexto de su demanda. ES DECIR, DEL PARTIDO POLITICO COMO TAL QUE, ES CONSIDERADO LEGALMENTE UNA PERSONA JURIDICA PUBLICA SINO POR EL CONTRARIO SE SUSTENTA TODA LA INTEGRIDAD DE LA DEMANDA EN SUPUESTAS DECLARACIONES POLITICAS PUBLICAS EN DIVERSOS LUGALES DE ESTA CIUDAD U OTRAS DE UN SIMPLE MILITANTE DON: ANTAURO IGOR HUMALA TASSO-PERSONA NATURAL Y NO NUESTRA REPRESENTADA, LA CUAL, ES UNA PERSONA JURIDICA quien por su propia condición no tiene la condición o cargo de dirigente de base, distrital, provincial, regional o nacional como parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido nuestro, debidamente por ante el Jurado Nacional de Elecciones, tal y como el propio demandante así lo consigna en el contexto de Pág. 11 y 12 del escrito y a fojas 251 (ambas caras) del expediente.	22 Los mismos medios probatorios ofrecidos en la propia demanda y los ofrecidos para la contestación de la demanda. 2.8.-TACHAS A MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES DE LA ACCIONANTE (VER ANEXOS-1B Y 1C DE LA PRESENTE Y LOS ANEXOS-1U,1V Y 1-X DE LA DEMANDA). RESOLUCION ADMINISTRATIVA No 000317-2023-2023-DNROPI/JNE DEL 12.11.23-VER ANEXO-1U DE LA INCOADA EXPEDIDA POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES. (ANTIDEMOCRATICA, ILEGAL E INCONSTITUCIONAL SENTENCIA EN MAYORIA (DECIMO QUINTOS (15) CONSIDERADOS DESDE FS. 01 a Fs. 58). 2.8.1.- Las tachas propuestas son dirigidas expresa y directamente contra el ANEXOS-1B al ANEXO-1Z ofrecidos por la demandante consistentes en "Actas de Extracción de Fuente Abierta" y otros, obtenidos por la emplazante en distintas fechas, objetos de la misma fuente y emisor o responsable de las mismas en su obtención como finalidad referidas a las denominadas: Declaraciones mediante audio o video supuestamente efectuadas por el militante partidario don: ANTAURO IGOR HUMALA TASSO-PERSONA NATURAL Y NO NUESTRA REPRESENTADA. Todas las cuales, habrían sido obtenidas por el emplazante en forma arbitraria, editada y sin la fuente original respectiva, menos la pericia grafotécnica u original de cada uno de ellos, sino de fuente abierta cuya credibilidad pericial, probatoria y certeza son cuestionadas por ser presuntamente editadas por el accionante o sus funcionarios públicos encargados de su obtención, originándose que, su finalidad procesal como probatoria se vea cuestionada de originalidad contenido, redacción y subsecuentemente de su certeza total o absoluta. 2.8.2.- Qué son las fuentes abiertas²². Al respecto la emplazada únicamente se habría limitado a en forma arbitraria, antojadiza y editando sus denominadas fuentes abiertas del militante Humala Tasso; sin precisar en muchos de los mismos, los lugares de comisión de la lesión o vulneración de los demandados derechos fundamentales, siendo genéricos, imprecisos y sin acreditarse sustancialmente que, hayan sido producto del Pronunciamiento legal o administrativo ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) del Partido ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS como Persona Jurídica o Partido Político nuestro (VER ANEXO-1S), tal y como el propio demandante lo reconoce en el contexto de su demanda. ES DECIR, DEL PARTIDO POLITICO COMO TAL QUE, ES CONSIDERADO LEGALMENTE UNA PERSONA JURIDICA ²² https://openwebinars.net/blog/que-son-fuentes-abiertas/ Pag. 22 del recurso y a fojas 857 del expediente.

Aun cuando la recurrente no ha cuestionado en el recurso de apelación los argumentos expuestos por la Sala Suprema Constitucional, procederemos a dar contestación a los puntos indicados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Como se ha desarrollado en el considerando anterior, si bien la ley les otorga la potestad a las partes de presentar tachas contra documentos, esto debe encontrarse debidamente acreditado con medios probatorios que permitan determinar que efectivamente el documento sería falso o nulo, lo que no ha sucedido en el presente caso.

En este marco, coincidimos con lo resuelto en primera instancia pues no obran en los actuados medios probatorios que respalden las alegaciones realizadas por la parte recurrente y que demuestren que los documentos que obran de los anexos del 1-B al 1-Z sean falsos o nulos; por tanto, no puede ampararse el recurso de apelación en este extremo.

En relación a las excepciones deducidas por la demandada y que fueron declaradas IMPROCEDENTES.

VIGÉSIMO QUINTO.- Respecto al ***agravio consignado en el numeral 1) del considerando 2.9*** de la presente resolución, debemos empezar el análisis de las excepciones, reiterando que en el recurso de apelación la parte recurrente está en la obligación de exponer y fundamentar sus pretensiones impugnatorias indicando los errores de hecho o derecho en que habría incurrido el órgano de primera instancia, conforme lo exige el artículo **366 del Código Procesal Civil**, señalando:

“Fundamentación del agravio.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Sin embargo, en este caso, sobre las excepciones deducidas por la parte demandada y que fueron declaradas improcedentes, **el apelante** ha reproducido en su recurso impugnatorio los argumentos detallados en el escrito mediante el cual dedujo las excepciones y, únicamente ha ampliado fundamentos en relación a la excepción de caducidad y prescripción de la acción, como se advierte de los agravios detallados en el punto **1)** del considerando **2.9** de la presente resolución.

Lo mencionado se puede observar (como una muestra) del siguiente extracto de una de las excepciones deducidas, donde se advierte que únicamente lo resaltado en amarillo (la mención de un anexo) es lo que se varía en la fundamentación:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Escrito de contestación, <u>excepciones</u> y tacha	Recurso de apelación de sentencia referido a las <u>excepciones</u>
A-EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR LA VIA PROCEDIMENTAL¹⁵ PLANTEADA: ES DECIR, EL PROCESO DE AMPARO NO SERIA LA MAS CONVENIENTE PARA ESTOS TEMAS PROBANDUMS SINO EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONSECUENCIA, POR EL CONTRARIO, LOS AUTOS DEBERIAN DE SER REMITIDOS AL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TURNO DEL LUGAR DONDE SE HABRIA PRODUCIDO LA AFECTACION A LOS DERECHOS DEMANDADOS, TAL Y CONFORME A LO EXPUESTO EN EL ITEM ANTERIOR. (VER ANEXOS-1B Y 1C DE LA PRESENTE Y LOS ANEXOS-1U,1V Y 1-X DE LA DEMANDA). 2.1.2.7.-Que, una razón de fondo respecto del ítem procesal objeto de controversia jurídica es que, su despacho no resultaría competente por la VIA PROCEDIMENTAL¹⁶ planteada; es decir, el Proceso de Amparo sino por el contrario los autos deberían de ser remitidos al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de turno del lugar donde se habría producido la afectación a los derechos demandados por la emplazante en atención a lo que estipula el Art. 5to de la Ley No 27584, Ley que, regula el Proceso Contencioso Administrativo, su fecha 04 de Mayo del 2019 y sus modificaciones, concordados con el Art. 218.1 de la ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Art. 148º de la Constitución Política del Estado de 1993. 2.1.2.8.-Esta Excepción se encuentra amparada en el Principio de Congruencia Procesal que, implica por un lado que, el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en los hechos diversos de los que, han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el Proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. 2.1.2.9.-Que, asimismo, la Pretensión contencioso-administrativa en el presente caso se encontraría establecida en el inciso 4, artículo 5, del TUO de la Ley 27584, el cual indica lo siguiente: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: [...] 4. Se ordene a la ¹⁵ Conforme al último párrafo del artículo 11 del TUO de la Ley 27584: «En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente». En el caso de ser un trabajador del régimen laboral (DL 276: CAS), también de la Ley del Servicio Civil, el juez competente será el juez especializado de trabajo. ¹⁶ Conforme al último párrafo del artículo 11 del TUO de la Ley 27584: «En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente». En el caso de ser un trabajador del régimen laboral (DL 276: CAS), también de la Ley del Servicio Civil, el juez competente será el juez especializado de trabajo.	15 2.4.-EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR LA VIA PROCEDIMENTAL¹⁵ PLANTEADA: ES DECIR, EL PROCESO DE AMPARO NO SERIA LA MAS CONVENIENTE PARA ESTOS TEMAS PROBANDUMS SINO EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (VER ANEXO-1U; RESOLUCION N° 000317-2023-DNROP/JNE, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2023, EN CONSECUENCIA, POR EL CONTRARIO, LOS AUTOS DEBERIAN DE SER REMITIDOS AL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TURNO DEL LUGAR DONDE SE HABRIA PRODUCIDO LA AFECTACION A LOS DERECHOS DEMANDADOS, TAL Y CONFORME A LO EXPUESTO EN EL ITEM ANTERIOR. (VER ANEXOS-1B Y 1C DE LA PRESENTE Y LOS ANEXOS-1U,1V Y 1-X DE LA DEMANDA). ANTIDEMOCRATICA, ILEGAL E INCONSTITUCIONAL SENTENCIA EN MAYORIA (DECIMO QUINTOS (15) CONSIDERADOS DESDE FS. 01 a Fs. 58). 2.5.-Que, una razón de fondo respecto del ítem procesal objeto de controversia jurídica es que, su despacho no resultaría competente por la VIA PROCEDIMENTAL¹⁶ planteada; es decir, el Proceso de Amparo sino por el contrario los autos deberían de ser remitidos al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de turno del lugar donde se habría producido la afectación a los derechos demandados por la emplazante en atención a lo que estipula el Art. 5to de la Ley No 27584, Ley que, regula el Proceso Contencioso Administrativo, su fecha 04 de Mayo del 2019 y sus modificaciones, concordados con el Art. 218.1 de la ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Art. 148º de la Constitución Política del Estado de 1993. 2.6.-Esta Excepción se encuentra amparada en el Principio de Congruencia Procesal que, implica por un lado que, el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en los hechos diversos de los que, han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el Proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. 2.7.-Que, asimismo, la Pretensión contencioso-administrativa en el presente caso se encontraría establecida en el inciso 4, artículo 5, del TUO de la Ley 27584, el cual indica lo siguiente: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse ¹⁵ Conforme al último párrafo del artículo 11 del TUO de la Ley 27584: «En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente». En el caso de ser un trabajador del régimen laboral (DL 276: CAS), también de la Ley del Servicio Civil, el juez competente será el juez especializado de trabajo. ¹⁶ Conforme al último párrafo del artículo 11 del TUO de la Ley 27584: «En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente». En el caso de ser un trabajador del régimen laboral (DL 276: CAS), también de la Ley del Servicio Civil, el juez competente será el juez especializado de trabajo.  
Pag. 5 del escrito y a fojas 248 del expediente.	Pag. 15 del recurso y a fojas 850 del expediente.

Sin perjuicio de lo señalado, procederemos a analizar cada una de las excepciones deducidas por la demandada y la fundamentación realizada por la Sala Suprema Constitucional.

VIGÉSIMO SEXTO.- En relación a las excepciones en general, debemos puntualizar lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

“Una concepción practica que se adecua a nuestra manera didáctica de exponer las instituciones procesales es aquella que concibe a la excepción como toda defensa que el demandado opone contra la demanda del actor, unas veces cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hacen valer las pretensiones, es decir, impugnando la regularidad del procedimiento, y otras veces cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que de ellos el actor pretende derivar”¹⁴.

Para Aldo Bacre, son:

“las defensas nominadas por la ley tendientes a efectivizar el derecho a la legítima defensa del demandado. En una primera etapa de su resistencia, con el fin de oponerse a una constitución irregular del proceso o de impedir su continuación atacando la acción o el derecho deducido por el actor”¹⁵.

Para la Corte Suprema:

“la excepción es un instituto procesal por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ello cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”¹⁶.

¹⁴ Carrión Lugo, J., Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo II, Lima, Grijley, 2000, pág. 465.

¹⁵ Bacre, Aldo, *Teoría general del proceso*, tomo II, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 414.

¹⁶ Casación Nro. 1607-2008/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10-2008, p. 23428.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Por tanto, las excepciones constituyen medios técnicos de defensa por los que se cuestiona la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente.

Asimismo, se puede señalar que las excepciones son medios de defensa con lo que cuenta el demandado a través de los cuales puede cuestionar la validez de la relación jurídica procesal; es decir, que a través de este medio de defensa el demandado da a conocer al juez la existencia de un vicio, error, defecto u omisión que afecta la relación jurídica procesal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En relación a la excepción de incompetencia por la materia, la demandada ha sustentado esta excepción, señalando que conforme al artículo 42 del Código Procesal Constitucional, el juez competente para conocer el proceso de amparo es el juez constitucional de donde se afectó el derecho, por lo que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no sería la competente para conocer el caso, sino los jueces constitucionales de las jurisdicciones donde se dieron los hechos denunciados.

Para el jurista Lino Palacios:

“la excepción de incompetencia procede, en términos generales, cuando la demanda se interpone ante un órgano judicial distinto al que le corresponde intervenir en el proceso de acuerdo con las reglas legales atributivas de competencia –salvo que ésta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*sea prorrogable*¹⁷.

En el caso, el órgano de primera instancia, al desestimar esta excepción ha señalado que la competencia “*se encuentra determinada por el artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas, que claramente señala que la petición de ilegalidad de una organización política es declarada por la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo así, no resulta pertinente la aplicación del artículo 42º del Código Procesal Constitucional.*”

VIGÉSIMO OCTAVO.- Del análisis se debe precisar que, de la fundamentación realizada por la parte recurrente, esta excepción estaría destinada a cuestionar la competencia territorial más que por la materia, al considerar que correspondería a los juzgados constitucionales de cada jurisdicción donde se dieron los hechos descritos en la solicitud.

En este proceso la pretensión solicitada tiene su propia regulación especial, la cual se encuentra en el artículo 14 de la Ley de Organizaciones Políticas, ya citado. Si bien el artículo no establece una vía procedimental determinada, esto no puede implicar que el derecho contemplado y la pretensión ahí detallada no pueda ser ejercitada por el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo para alcanzar la finalidad del proceso.

Además, el mencionado artículo le ha atribuido la competencia específicamente a la Corte Suprema de Justicia de la República, pues textualmente establece que:

“La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el

¹⁷ Palacios, Lino, Derecho Procesal Civil, tomo VI, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1983, p. 96.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política (...)”.

Sobre este extremo, al presentarse la solicitud por el Fiscal de la Nación, esta fue dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo recepcionada por la Secretaría General de la Corte Suprema, quien mediante Oficio Nro. 003322-2024-SG-CS-PJ, del 1 de agosto de 2024, que obra a *fojas* 196, remitió los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República para conocer el pedido.

Del mismo modo, una vez resuelto el proceso por la Sala Suprema Constitucional en primera instancia y, con la finalidad de garantizar el derecho a la doble instancia, esta Sala Civil Suprema actúa como órgano revisor de segunda instancia, conforme a lo dispuesto por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Corrida N.º 000755-2024-CE-PJ del 22 de noviembre de 2024, que obra a *fojas* 1180, emitida ante la consulta realizada.

En consecuencia, el artículo 42 del Código Procesal Constitucional, no resulta aplicable al presente caso, al no ser este un proceso de amparo, sino un *proceso especial de declaración de ilegalidad de organización política*, en donde la competencia ha sido establecida por el artículo 14 de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

VIGÉSIMO NOVENO.- En relación a la excepción de incompetencia por la vía procedimental.

En principio esta excepción no existe en el ordenamiento jurídico, por lo que debería desestimarse de plano; sin embargo, la Sala Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Constitucional Permanente le ha dado contestación al ser un proceso especial extraordinario.

La demandada ha sustentado que el proceso de amparo no sería la vía procedimental pertinente para el presente proceso, sino que debería seguirse como un proceso contencioso administrativo, por lo que se debió remitir al juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar donde se habría producido la afectación de los derechos demandados.

Al respecto, remitiéndonos a lo ya desarrollado en el considerando precedente sobre la excepción de incompetencia, reiteramos que la competencia ha sido establecida taxativamente en el artículo 14 de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas; y, la vía procedimental, ha sido fijada por el órgano de primera instancia como proceso especial, sin que la parte demandada haya efectuado cuestionamiento alguno, en la primera oportunidad que tuvo.

TRIGÉSIMO.- En relación a la excepción de litispendencia,
debemos citar lo que señala el doctor Jorge Carrión Lugo:

“Esta excepción supone la existencia de dos procesos en trámite, en las que se han propuesto la o las mismas pretensiones procesales, cuyos fundamentos y petitorios son los mismos (...) Para establecer si se trata de dos procesos idénticos hay que examinar si se dan las identidades de partes, de pretensión procesal y de interés para obrar. El código dice que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio (que es uno de los elementos de la pretensión procesal) y el interés para obrar (que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

es la situación en la cual no hay otra alternativa que acudir al Poder Judicial para formular el reclamo), sean los mismos (artículo 452 del Código Procesal Civil) (...) Para que la excepción de litispendencia sea procedente deben acreditarse las tres identidades estudiadas: de partes, de petitorio derivado de la misma pretensión y de interés para obrar. Si faltare alguna de ellas dicha excepción debe desestimarse. El código señala que es fundada la excepción de litispendencia o pleito pendiente cuando se inicia un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso (artículo 453, inciso 1 del Código Procesal Civil). Sin embargo, hay que señalar que la simplicidad de la norma es insuficiente para establecer cuando realmente habrá o no litispendencia. Para su determinación se requiere de un examen minucioso de los aludidos requisitos en los dos procesos”.¹⁸

En esta misma línea, la Dra. Marianella Ledesma ha señalado que:

“En el caso de la excepción de litispendencia, ésta opera cuando existe otro proceso pendiente o como lo cita la norma que se encuentre en curso entre las mismas partes, en virtud de un mismo objeto y una misma causa. Aquí coexisten dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. Para la admisión de dicha excepción se requiere la más absoluta identidad en la trilogía descrita, de modo que la sentencia dictada en uno de los procesos debe producir la excepción de cosa juzgada en el otro. Solo cuando esa identidad se satisface de manera absoluta se declarará fundada la excepción propuesta, anulando todo lo

¹⁸ Carrión Lugo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo II, Lima, Grijley, 2000, pág. 479 y 482.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

actuado y dando por concluido el proceso, sin declaración de fondo”¹⁹.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado sobre la litispendencia:

“Que en cuanto a la litispendencia, este Tribunal ha afirmado en reiterada jurisprudencia [Cfr. SSTC 01984-2004-AA/TC, 02427-2004-AA/TC y 05379-2005-AA/TC] que para su configuración se requiere la identidad de procesos, esto es, la concurrencia de los siguientes tres elementos: (i) identidad de partes (beneficiaria y demandada); (ii) identidad del petitorio (aquellos que efectivamente se solicita); y (iii) identidad del título (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido)²⁰.”

TRIGESIMO PRIMERO.- En este contexto, para poder determinar si efectivamente nos encontramos frente una litispendencia, es necesario que hablemos de la triple identidad de un proceso judicial en trámite. Esta triple identidad esta referida a que existan los mismos sujetos, mismo objeto, misma causa o pretensión, así como la existencia de un proceso judicial en trámite.

En este caso, lo que fundamenta la parte recurrente es que se encontraría en trámite un procedimiento administrativo de inscripción de nuevas autoridades del Comité Ejecutivo Nacional del Partido ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), así como por la resolución administrativa Nro. 00317-2023-

¹⁹ Ledesma Narváez, M. *Comentarios el Código Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Primera edición. 2008. p.522.

²⁰ Tribunal Constitucional, Exp. 0896-2013-PHC/TC-Junín, del 4 de setiembre de 2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

DNROP/JNE, del 12 de noviembre de 2023, por la cual se inscribe la organización política.

De lo expuesto, se puede concluir que la excepción de litispendencia, exige la preexistencia de un **proceso judicial** en trámite, y la concurrencia de la triple identidad ya señalada; y, en este caso lo que alega la recurrente es la existencia de dos procedimientos administrativos, que además versan sobre temas distintos a la pretensión materia del presente proceso judicial especial.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En relación a la excepción de falta de legitimidad de la demandada.

Respecto a esta excepción, la Corte Suprema ha señalado:

“4.5. Por tanto, en general, al emitirse pronunciamiento sobre la falta de legitimidad para obrar no se debe juzgar la pretensión ni el fondo de la litis, ni si el demandante es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal.

4.6. En tal sentido, se puede decir que la legitimatio ad causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*relación jurídica procesal*²¹.

Esta excepción se explica de la siguiente manera: En toda relación jurídica sustantiva, material u obligacional intervienen dos partes, el acreedor llamado en términos generales y el deudor, el acreedor que es el titular del derecho y el deudor o responsable, que es el titular de la obligación; en consecuencia, la demanda debe ser interpuesta por el titular del derecho -quien asumirá la calidad de demandante-, contra el deudor -quien asumirá la calidad de demandado-; es decir, los mismos sujetos de la relación jurídica sustantiva deben ser los mismos sujetos de la relación jurídica procesal, salvo los casos de representante legal o apoderado judicial.

TRIGÉSIMO TERCERO.- En el presente caso, la parte demandada, tanto en su escrito que deduce la excepción y el de apelación, ha señalado que ella no tendría la legitimidad para obrar pasiva, al no ser responsables de las actuaciones realizadas por una persona natural que es militante de la organización, en referencia al Sr. Antauro Igor Humala Tasso.

La sala de grado (primera instancia) ha señalado que *“esta excepción es improcedente, por cuanto se está cuestionando el tema de fondo de la materia controvertida, pues el Fiscal de la Nación denuncia al partido político como una organización ilegal por vulnerar el estado democrático, es decir, impone una responsabilidad de su accionar en los hechos materia de controversia que serán dilucidados cuando se emita pronunciamiento al respecto”*.

Al respecto, se debe establecer que el artículo 14 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, precisa que la pretensión está dirigida

²¹ Casación N° 32015-2019 Lambayeque, por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

a declarar la ilegalidad de la organización política; por ende, resulta lógico que la solicitud se encuentre dirigida precisamente contra la demandada.

Es decir, la relación jurídica sustantiva que se contempla en la norma, fue traída al ámbito judicial, generando la determinación de una relación jurídico procesal, es por ello que se ha dirigido contra el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros. Siendo pertinente precisar que el representante legal ha ejercido su derecho de defensa a lo largo del proceso. En consecuencia, no puede ampararse lo denunciado.

TRIGÉSIMO CUARTO.- En relación a la excepción de agotamiento de la vía administrativa. La doctrina refiriéndose a esta excepción, señala:

“La siguiente excepción no requiere de ninguna explicación, su nombre expresa su contenido, la excepción de Falta de agotamiento de la vía administrativa. Como es obvio, tiene que ver con el incumplimiento del actor en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo antes de recurrir al órgano jurisdiccional. Es evidente también que estamos ante un caso clarísimo de falta de Interés para obrar”²²

“La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, es aquella en la cual se establece que los jueces no deben admitir la demanda, sino después de agotado los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa, por tanto, está referida a los casos en que se impugne una resolución administrativa, en donde obviamente debe requerirse el

²² Monroy Gálvez, Juan. Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano, Themis Revista De Derecho, 1994, p. 126.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*agotamiento de medios impugnatorios antes de recurrir al
órgano jurisdiccional.”²³*

La parte demandada, en esta excepción denuncia que no se ha agotado la vía administrativa, en referencia a la Resolución N.º 00317-2023-DNROP/JNE del 12 de noviembre de 2023 emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

No obstante, como ya se ha desarrollado en la presente resolución, este no se trata de un proceso contencioso administrativo, que se encuentre supeditado al agotamiento de la vía administrativa, sino que se trata de un proceso especial, que se encuentra regulado extraordinariamente en el artículo 14 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; por tanto, no se encuentra sujeto al agotamiento de la vía administrativa de algún órgano administrativo, por cuanto carece de fundamento lo alegado.

TRIGÉSIMO QUINTO.- En relación a las excepciones de prescripción y caducidad, podemos señalar sobre la excepción de prescripción que:

“También ligada al efecto fatal del tiempo en el derecho, está regulada la excepción de Prescripción extintiva. Sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustente en ellos, la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste. Por razones que tienen que ver en una tradición jurídica mal entendida de la que aún no nos sacudimos, la prescripción extintiva y sus plazos están

²³ Casación Nro. 1886-2006/ Lore, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2007, p. 20469.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

regulados en la norma material a pesar que por su naturaleza jurídica y eficacia se trata sin duda de una institución propia del derecho procesal.

Al igual que la caducidad, en el caso de la Prescripción extintiva lo que en el fondo el demandante alega es la ausencia de Interés para obrar, es decir, de necesidad de tutela jurídica en el demandante, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, se presume que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, por lo que el demandado está en aptitud de pedirle al juez tal declaración”²⁴.

Asimismo, sobre la excepción de caducidad, podemos indicar:

“Como se describió anteriormente, en una demanda hay cuando menos una pretensión, es decir, una manifestación de voluntad por la que alguien exige algo a otra. Por cierto, para que tal pretensión pueda estar contenida en una demanda judicial, es necesario que tenga como fundamento un derecho reconocido en el sistema jurídico.

La caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo.

²⁴ Monroy Gálvez, Juan. Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano, Themis Revista De Derecho, 1994, p. 127.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Código le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Así mismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción”²⁵.

La parte demandada, refiere que no se ha considerado que de los medios probatorios se advierte que la solicitud se presentó después de más de siete meses de la emisión de la Resolución 00317-2023-DNROP/JNE, haciendo referencia a los plazos para interponer demanda contenciosa administrativa y de amparo, concluyendo que el Ministerio Público habría excedido los plazos establecidos en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en el artículo 19 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Al respecto, insistimos con lo que se ha venido desarrollando en la presente resolución al señalar que este no es un proceso contencioso administrativo ni un proceso de amparo, sino que se trata de un proceso especial seguido en atención a lo establecido en el ya tantas veces mencionado artículo 14 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por lo que los plazos referidos por la recurrente no resultan aplicables al proceso.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener presente que los plazos de prescripción y de caducidad deben ser establecidos por la ley, conforme al *principio de legalidad*; en consecuencia, al no existir un

²⁵ Monroy Gálvez, Juan. Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano, Themis Revista De Derecho, 1994, p. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

plazo establecido que determine cuando el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo puede ejercitar la pretensión de declaración de ilegalidad de organización política, no puede estimarse lo alegado en esta excepción deducida.

De lo desarrollado, al haberse desestimado los argumentos dirigidos a cuestionar el extremo de la sentencia que resuelve declarar improcedentes las excepciones, corresponde CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en este extremo.

Pronunciamiento respecto de la apelación sobre el fondo de la controversia, que declaró fundada en parte la demanda

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Habiendo desestimado los fundamentos que cuestionaban el extremo de la sentencia que declaró improcedentes las excepciones e infundada la tacha, pasaremos ahora a dar respuesta a los fundamentos de la apelación dirigidos a cuestionar el fondo de la controversia, la cuestión de mérito, respecto al extremo de la sentencia que declaró fundada en parte la solicitud interpuesta por el Fiscal de la Nación.

En este análisis, debemos reiterar que daremos contestación a las pretensiones impugnatorias expuestas por la parte recurrente demandada, en base al principio de *tantum apellatum quantum devolutum*, en lo que cuestiona la decisión. Es preciso indicar que de la lectura del escrito de apelación se advierte que contiene una fundamentación confusa y desordenada que no se encuentra dirigida necesariamente a cuestionar lo resuelto en la sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Respecto al ***agravio consignado en el numeral 2) del considerando 2.9*** de la presente resolución, en este se denuncia que existen vicios de nulidad en el proceso que generan la nulidad de la sentencia, al no haberse emitido un *auto* admisorio en el presente proceso, careciendo de formalidad procesal y material.

De la revisión de los actuados (expediente), se advierte lo siguiente:

- a) Por escrito del 31 de julio de 2024, que obra a *fojas* 194, el **Fiscal de la Nación**, señor Juan Carlos Villena Campana, presentó un escrito solicitando como ***pretensión principal*** que se declare la ilegalidad de la organización política **Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros**, conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 14.1, de la Ley Nro. 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Esta fue dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- b) Ingresada la solicitud ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República y derivada a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se expidió la resolución s/n del 9 de agosto de 2024, ordenando que se corra traslado de la solicitud al representante de la organización política demandada, por el plazo de cinco días a fin de que ejerza su derecho de defensa.
- c) Ante esto, el representante legal de la demandada se apersonó al proceso mediante escrito del 9 de agosto de 2024, de *fojas* 222.
- d) Posteriormente, mediante escrito del 12 de agosto de 2024, que obra a *fojas* 246, la demandada contestó la demanda, dedujo excepciones, presentó una tacha, solicitó la denuncia civil del JNE y solicitó una acumulación subjetiva de oficio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

e) Luego, la demandada siguió ejercitando su derecho de defensa a través de diversas actuaciones procesales.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En este sentido, si bien no hay un *auto* admisorio en forma, de la revisión del expediente (proceso) se puede apreciar que se ha garantizado el debido proceso, pues mediante la resolución s/n del 9 de agosto de 2024, se le corrió traslado de la solicitud a la organización demandada. Con el acto procesal indicado, el representante de la organización política ha podido ejercer su derecho de defensa a lo largo del proceso. Por tanto, al no existir una formalidad específica en este proceso especial para la admisión de la solicitud presentada, la resolución por la cual se corre traslado a la demandada es válida, al haber permitido el desarrollo normal del proceso y el respeto a los derechos procesales de las partes, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada.

Por otra parte, en caso que la parte demandada hubiera considerado que se estaba afectando su derecho con la emisión de la mencionada resolución y que correspondía que se declare la nulidad, ello debió ser deducido en la primera oportunidad que tuvo, conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Civil²⁶, con observancia del artículo 174 del mismo cuerpo normativo²⁷, lo que no sucedió.

En consecuencia, con el escrito de apersonamiento al proceso presentado el 9 de agosto de 2024, a *fojas* 222 y el escrito de

²⁶ **Artículo 176.-** El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia (...)

²⁷ **Artículo 174.-** Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

contestación de demanda, excepciones y tachas, del 12 de agosto de 2024, que obra a fojas 246, la parte demandada ha convalidado el acto procesal cuestionado, no advirtiéndose el vicio denunciado en su recurso de apelación, por lo que no se puede declarar la nulidad del acto procesal al no advertirse el perjuicio ocasionado a la parte recurrente.

Acerca de la terminología referida al principio de convalidación, Maurino expone que:

“(...) Para denominar el presupuesto de marras, el vocablo más aceptado y preciso es el de convalidación, equivalente a confirmación.

El término ‘subsanción’ tiene con el citado la relación del género con la especie. En efecto, ‘subsancar’ (o sanear) es reparar un error o vicio, es decir, sanear el acto quitándole su irregularidad. ‘Convalidación o confirmación’ es la renuncia de la parte a pedir la nulidad del acto, que de esta manera se subsana.

Resulta, pues, que la subsanción como actividad puede provenir de las partes (convalidación propiamente dicha) o del juez.

Algunos autores consideran que la terminología apropiada sería ‘renuncia a la reclamación’ o ‘renuncia a la nulidad’. Se emplean también las palabras ‘consentimiento’, o ‘aquiescencia’”²⁸.

A decir de Véscovi:

“(...) las razones de seguridad y certeza del derecho, que se manifiestan de modo especial en el proceso, y el instituto de la

²⁸ Maurino, Alberto Luis, Nulidades procesales, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 54.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

cosa juzgada hacen (...) que, en nuestro campo, mucho más que en el del derecho civil, se aplique el principio de convalidación de las nulidades, de manera que transcurrida una etapa no se puede volver a la anterior (principio de preclusión procesal). Y cuando todas las etapas se han cerrado (sentencia definitiva, cosa juzgada), se precluye la posibilidad de reclamar contra todas las nulidades”²⁹.

CUADRAGÉSIMO.- Ahora bien, para respaldar la decisión adoptada debemos indicar, en atención al principio de trascendencia de la nulidad, que el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que, en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos³⁰.”

Por su parte, desarrollando este aspecto a nivel doctrinario, Cavani ha señalado que:

“la nulidad implica todo lo contrario: es el retroceso, el rehacer algo porque está mal hecho, el volver sobre los propios pasos.

²⁹ Vescovi, Enrique. Teoría general del proceso, 2.a. ed., Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1999, p. 266.

³⁰ Tribunal Constitucional, Expediente 294-2009-PA/TC-Lima, del 3 de febrero de 2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Es comprensible, por consiguiente, lo nocivo y perjudicial que significa la nulidad para el proceso, pues retrasa la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, adecuada y tempestiva que el Estado tiene que otorgar (...) La exigencia del otorgamiento de la decisión justa hace que el proceso deba ser visto como un instrumento; de ahí que el “principio” de instrumentalidad de las formas impone una visión en donde la forma no puede ser considerada como un fin en sí misma (...).³¹”

Asimismo, el artículo 171 del Código Procesal Civil establece:

“Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.-

Artículo 171.- *La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.*

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”.

Lo señalado debe concordarse con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil:

“Principios de vinculación y de formalidad. -

Artículo IX.- *Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.*

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

³¹ Cavani, Renzo. “Nulidad de los actos procesales”, Comentando el artículo 171 en el Código Procesal Civil Comentado. Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2023, pp. 93 – 94.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- En consecuencia, al no existir fundamentos de trascendencia para declarar la nulidad del proceso, más aún si la parte demandada no ha formulado la nulidad ahora solicitada en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Civil, se ha convalidado el supuesto vicio procesal. Acreditándose que no se ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa, ni la tutela jurisdiccional efectiva.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto a los **agravios consignados en los numerales 4), 5) y 6) del considerando 2.9** de la presente resolución, estos se resolverán en conjunto al guardar relación.

La parte recurrente pretende desligar el accionar del señor Antauro Igor Humala Tasso de la organización política demandada; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se puede advertir que son abundantes las pruebas que demuestran la conducta antidemocrática del mencionado señor, las cuales han sido expuestas en actividades oficiales del partido político, lo que confirma el estrecho vínculo existente entre Antauro Igor Humala Tasso y el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

Esto ha sido claramente expuesto por la Sala Suprema de primera instancia, como se advierte de los extractos citados en el fundamento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

undécimo de la sentencia, que dan cuenta no solo del discurso antidemocrático, mediante el cual promueve y justifica atentados contra la vida e integridad de ex presidentes y las personas migrantes; sino que se muestran el respaldo de los dirigentes de la organización política, confirmando que los discursos contenidos en los medios probatorios, fueron expuestos en representación de la organización política.

Lo expuesto se puede advertir del medio probatorio que obra de fojas 56 a 59, donde se transcribe el discurso del señor Antauro Igor Humala Tasso en la reapertura de las escuelas políticas e ideológicas de la organización, en las que indica:

*“Antauro: Buenas noches, compatriotas. Estamos acá en una fecha bastante significativa, porque estamos **inaugurando en este año 2024 la escuela política de la Alianza Nacional del Trabajo, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros**, que acaba de ser reconocida por el Estado Peruano (...) Ahora, 50 años transcurridos, urge levantar nuevamente esa olla de presión social acumulada. Esa rabia acumulada tiene que ser desfogada. (...) Entonces, para nosotros, **esto es un reto, porque ya no se trata de capturar un cuartel, capturar una comisaría, capturar (...)**. Es totalmente opuesta a la estrategia o totalmente distinta; y en esa estrategia, obviamente **la formación de cuadros es importantísima (...)**. Antes del Andahuaylazo había una organización etnocacerista fuerte en el sur, sigue existiendo esa organización. **Nos urge, ahora como A.N.T.A.U.R.O** como Alianza Nacional de Trabajo expandir esa organización al norte y a la selva, al oriente. Es por eso que,*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

como ha dicho la compatriota Pilar se tiene un congreso partidario el 05, 06 y 07 de abril (...).

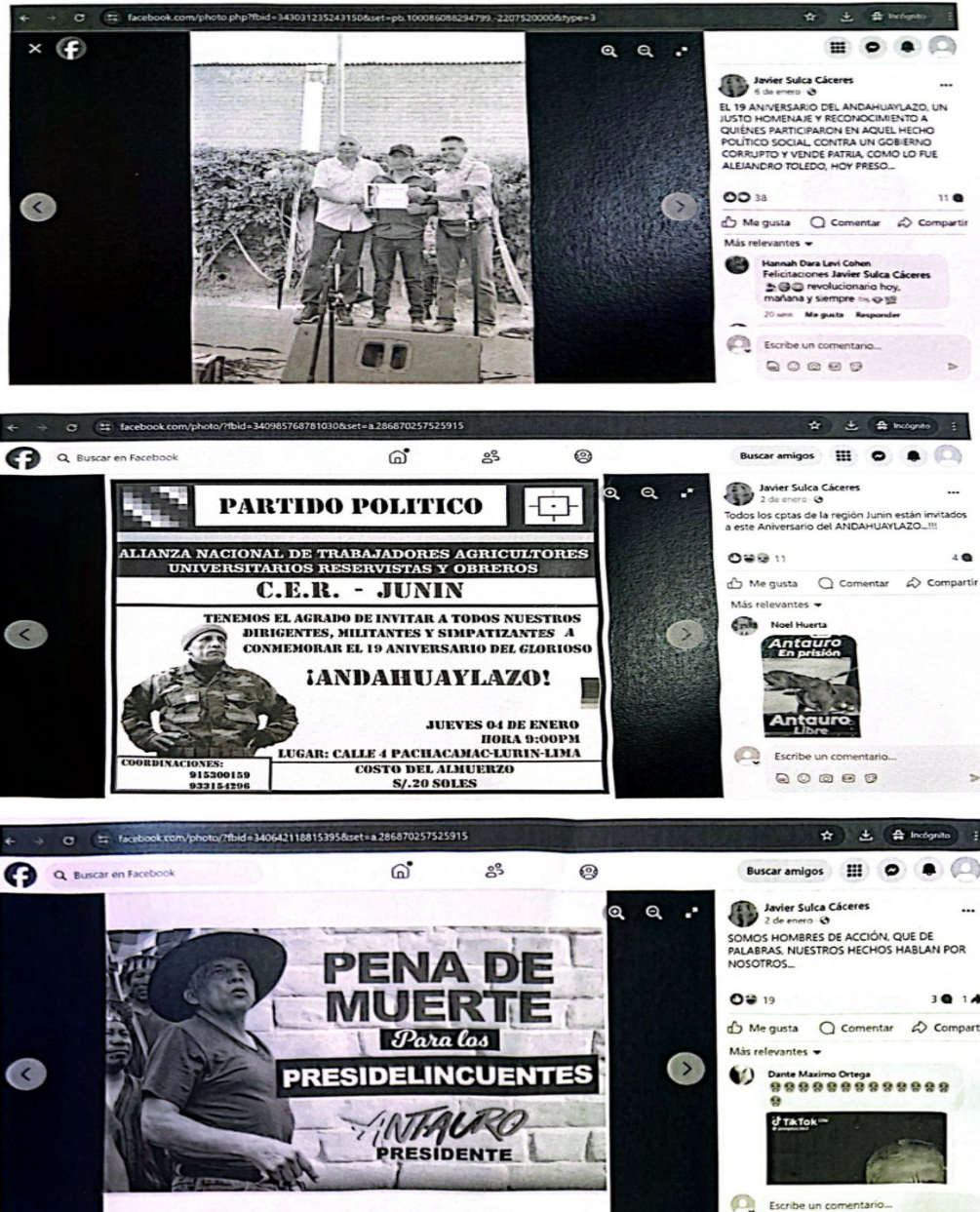
*Entonces, nosotros somos conscientes que uno de los principales problemas que vamos a tener, al asumir, estamos hablando en el escenario de ganar la elección, ¿cómo solucionar el problema principal del país de los tantos que hay? Inseguridad ciudadana, corrupción, etc, pero, principalmente hay un problema que es el del trabajo, el desempleo masivo de nuestra gente. Entonces ¿Y cómo lo vamos a atacar desde el (...)? Eso tiene que explicar en las escuelas, desde (...), desde arriba, cuando ingresamos, **fusilamiento de presidentes**, podemos al pueblo el mensaje esto va en serio, y **desde abajo prohibiendo el trabajo a extranjeros**. Un millón de puestos de trabajo que nuestro pueblo va a percibir casi en el acto, ya sea informales, principalmente informales, pero ante tal situación de desempleo y de crisis va a paliar en algo la inseguridad ciudadana. Y **¿qué hacemos que llego del extranjero? Ya lo he dicho, campos de refugiados, Naciones Unidas, no es una (...), no es una locura, se está haciendo, funciona, en Siria funciona.**"*
(enfaticado agregado).

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Así también, de los medios probatorios que obran de fojas 130 a 137 del expediente se advierten publicaciones compartidas por dirigentes de la organización política demandada, promocionando actividades realizadas por el señor Antauro Igor Humala Tasso y publicidad con la imagen del mencionado ciudadano como cara de la organización política, como son el señor **Javier Sulca Cáceres, secretario nacional de reservistas y movilización y el**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

señor José Luis Flores Castañeda, secretario nacional de
Difusión, Prensa y Propaganda:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

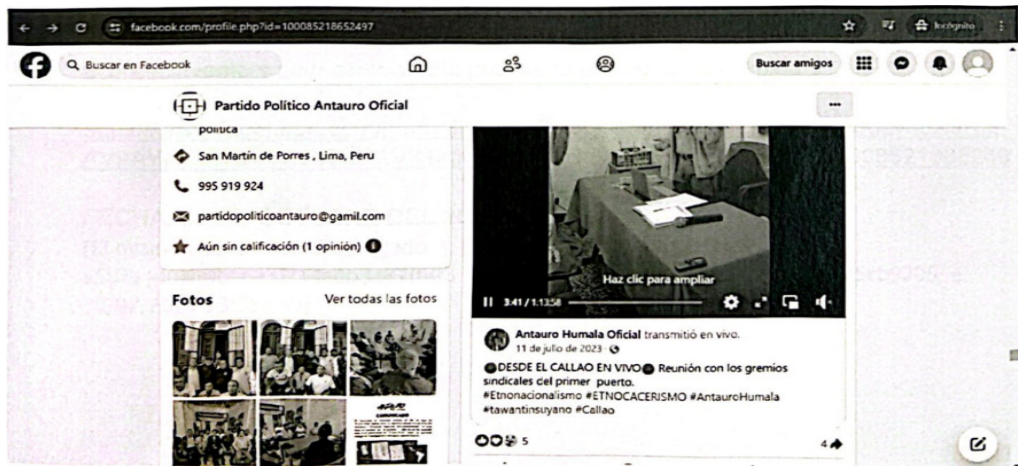
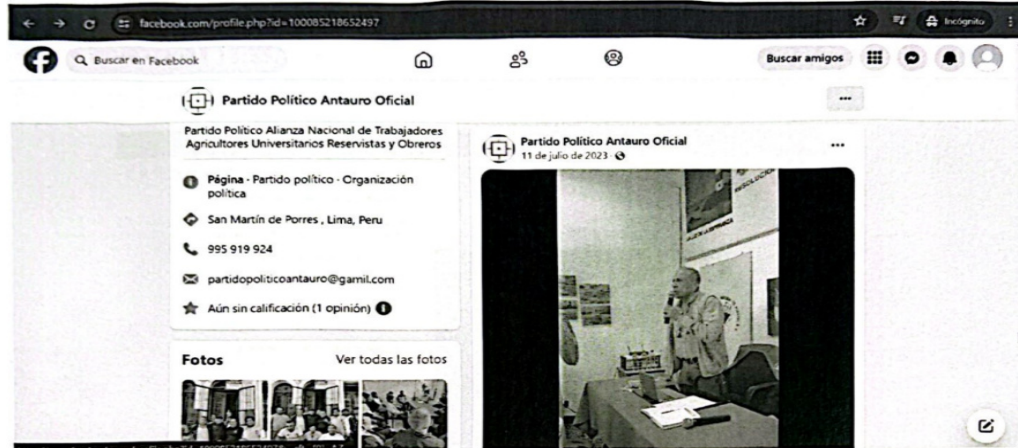
APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA



Asimismo, de fojas 139 a 141 obran capturas de pantalla del Facebook oficial de la organización política en la que se comparten actividades en las que ha participado el señor Antauro Igor Humala Tasso, así como declaraciones y opiniones vertidas:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Entonces, si bien se dirige la solicitud (demanda) contra una persona jurídica, sus actos necesariamente son encarnados por personas naturales; y, en este caso, Antauro Igor Humala Tasso ha manifestado que es el **ideólogo de la organización**, llegando a manifestar que formó el partido político desde la cárcel y que es “*el padre de la criatura*”, lo que demuestra el alto grado de vinculación que mantiene con la organización política.

Para demostrar esto, es preciso citar el extracto de las declaraciones dadas por Antauro Igor Humala Tasso en la entrevista realizada a través del canal de youtube de Carlos Orozco, que obran a fojas 52, en el que ha señalado:

“Orozco: ¿Cómo dirigió la prensa desde la prisión?

Antauro: (...). Entonces nosotros hemos sobrevivido 18 años de prisión, hemos tenido el liderazgo de mi partido, porque damos siempre el ejemplo. Si hay que hacer rebeliones, las hacemos, en Locumba, en Andahuaylas. Si hay que capturar cuarteles, lo hacemos, como hicimos en el fuerte Arica”.

Orozco: Piensan que usted es un militante de izquierda, ¿Lo es?

*Antauro: (...). **Pedro Castillo se enoja que no lo dejan llamar por teléfono, a mí tampoco me dejaron llamar, sobórnate a un INPE, compra un celular y llama por ahí, arriégate. Así yo construí el partido desde la prisión.** (...)* (resaltado y subrayado agregado).

Así como las declaraciones realizadas el 19 de marzo de 2024, que obran a fojas 96, en las cuales indica:

“Periodista: ¿Usted es el líder de A.N.T.A.U.R.O?

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Antauro: Soy el líder histórico, soy el líder informal, (...). Soy el líder histórico, fundador. O sea, soy el padre de la criatura, pero no he firmado, en el sentido (ininteligible) digamos la partida de bautizo, pero el padre de la criatura soy yo (...), y mi opinión, obviamente es, digamos es la guía de orientación ideológica del partido. (...) Ahora, ellos tranquilamente podrían decir: sabes que, nosotros tomamos las decisiones, pero es un partido que tiene un alto componente ideológico, y yo aparte de ser político, soy el que da la orientación, digamos ideológica de esta organización (...)" (resaltado y subrayado agregado).

De lo expuesto se puede advertir que las declaraciones contrarias a los valores constitucionales y democráticos detalladas en la solicitud presentada por el Fiscal de la Nación, expuestas en la sentencia de primera instancia y en la presente resolución, se han realizado por el señor Antauro Igor Humala Tasso **en actividades oficiales de la organización política**, bajo el amparo y anuencia de los dirigentes del partido y en nombre de la demandada, siendo además compartidas por dirigentes de la organización política, como el **señor Javier Sulca Cáceres, secretario nacional de reservistas y movilización** y el **señor José Luis Flores Castañeda, secretario nacional de Difusión, Prensa y Propaganda**, así como en las redes sociales oficiales del partido político.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- A esta conclusión también arribó la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente, como se puede leer del fundamento **11.11** de la sentencia recurrida, en el que indican:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

“11.11 Como se advierte, si bien el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros ha tratado de desmarcarse de los hechos imputados por el Fiscal de la Nación, señalando que constituyen acciones políticas públicas de un simple militante, ciudadano Antauro Igor Humala Tasso; empero, ello ha quedado plenamente desvirtuado, pues las declaraciones y la propaganda anteriormente citadas se han realizado en nombre de la citada organización política, que incluso lo identifica como su líder, tal como sucede con el Secretario Nacional de Difusión, Prensa y Propaganda, José Luis Flores Castañeda, y el Secretario Nacional de Planeamiento y Plan de Gobierno, Raúl Huamani Noriega; resultando evidente que, en la práctica, la referida persona ostenta la dirección y liderazgo de la acotada organización política” (subrayado agregado).

No puede perderse de vista que la abreviatura que se utiliza como nombre del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, es A.N.T.A.U.R.O., haciendo referencia al nombre del mencionado ciudadano. Lo cual corroboraría, en un grado alto de verosimilitud, que las declaraciones efectuadas en las diferentes actividades realizadas por el ciudadano donde se le atribuye ser el “ideólogo del partido”, “el fundador del partido” y “el padre de la criatura”, se habrían brindado en representación de la organización demandada.

Por tanto, queda desestimado el argumento mediante el cual la demandada pretendería identificar a Antauro Igor Humala Tasso como un “simple militante”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- En relación al agravio según el cual no se habría considerado el documento contenido en el anexo 1-Z de la solicitud, es preciso indicar que ese medio probatorio tiene fecha de ingreso de un día antes de la presentación de la solicitud que motiva el presente proceso; y, si bien indican que con el referido documento se habrían desligado de las declaraciones del ciudadano Antauro Igor Humala Tasso, esto ha sido mucho después de todas las actividades realizadas y las declaraciones del mencionado ciudadano. Asimismo, es preciso resaltar lo indicado en la sentencia de primera instancia, obrante a fojas 738, en el extremo que señala:

“DÉCIMO TERCERO: *A mayor abundamiento, el representante legal y abogado de la demandada en la audiencia de informes orales realizada en la fecha, ante la pregunta formulada por el magistrado Cartolin Pastor, respecto a “si existían algunas acciones que su representada ha tomado ante las afirmaciones y opiniones vertidas por el señor Antauro Humala, **en relación a desligarse o no del partido; respondió que el partido no se ha adherido a dichas declaraciones y que no han condenado las expresiones dentro del respeto a las normas internacionales del derecho a la opinión**”; lo que nos lleva al convencimiento que el partido político Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros, coincide con las propuestas del ciudadano Antauro Igor Humala Tasso, a quién se le reconoce públicamente como su líder” (resaltado y subrayado agregado).*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Es más, a *folios* 1079 del expediente, luego de expedida la sentencia de primera instancia, el ciudadano Antauro Igor Humala Tasso pidió que se le incorpore al proceso como litisconsorte necesario pasivo, la cual es una actuación procesal que indicaría que la persona mencionada sigue perteneciendo a la organización política o que, por lo menos, se irroga la representación de la organización.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- En este sentido, como ha sido debidamente argumentado en la sentencia de primera instancia, se ha acreditado que la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, ha promovido actuaciones en contra de los valores constitucionales - libertades y derechos fundamentales- al permitir alocuciones sobre atentados contra la vida de las personas, como se indica con los discursos dirigidos al fusilamiento de expresidentes. Asimismo, se ha determinado que ha **justificado y exculpado** los atentados contra la vida e integridad de las personas al exaltar y conmemorar las acciones violentistas desarrolladas en el denominado “Andahuaylazo”, donde fallecieron 04 policías. Además, del discurso expuesto por los dirigentes de la organización ya señalados y la persona de Antauro Igor Humala Tasso, se advierte que en este se **promueve la exclusión y persecución** de las personas migrantes, al indicar que la ideología del partido se basa en el nacionalismo en función de la estirpe.

Estas actividades, contrarias a un sistema democrático, se encuentran claramente establecidas en el artículo 14 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, como se advierte a continuación:

“Artículo 14º.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, **podrá declarar la ilegalidad de una organización política** cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:*

*14.1 **Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos (...).*** (resaltado agregado)

En consecuencia, el argumento de que se habría vulnerado el principio de legalidad y de tipicidad debe ser desestimado, por cuanto conforme a lo expuesto, se advierte que las conductas probadas con los medios probatorios se encuentran dentro de lo establecido en el citado artículo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- En relación al agravio contenido en el punto **7)** del considerando **2.9** de la presente resolución, la recurrente alega que no se ha tenido en cuenta el escrito que presentó el 4 de octubre de 2024, en el que denunciaba la aplicación indebida del principio *ne bis in ídem*, ya que pese a que fue proveído por la Sala Suprema de primera instancia indicando “*téngase presente en cuanto fuera de ley*”, no se pronunció al respecto en la sentencia.

Para sustentar que se habría vulnerado el mencionado principio, la recurrente hace mención al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Oscar Alberto Balladares de la Pinella, contra la resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, que declaró infundada la tacheta formulada en contra de la inscripción de la organización política. Esta resolución fue confirmada por el Pleno del Tribunal Electoral.

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“El ne bis in idem, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide - en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...) Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos”³².

“el ne bis in ídem es un derecho que tiene dos dimensiones. Por un lado, presenta una vertiente procesal, que implica “[...] respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [...]” o no “[...] ser juzgado dos veces por los mismos hechos, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto [...]” (considerando 19.b, sentencia emitida en el Expediente 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material “[...] expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. [...]” (considerando

³² Tribunal Constitucional. Sentencia 499/2021.EXP. N.º 0 3431-2017-PHC/TC LIMA, del 8 de abril de 2021. Fundamento 4.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

19.a, sentencia emitida en el Expediente 20502002-AA/TC). “Se debe entender entonces que en principio, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, quedando proscrita la persecución penal múltiple”³³.

En este sentido, este principio establece que una persona no puede ser procesada ni sentenciada por los mismos hechos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Al respecto, como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, al realizar la inscripción de una organización política, el Jurado Nacional de Elecciones verifica el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley de Organizaciones Políticas, por lo que si bien la tacha se declaró infundada, dicha resolución fue posteriormente confirmada por el Pleno del JNE; sin embargo, esto no puede ser óbice para que el Fiscal de la Nación, conforme a la legitimidad extraordinaria que le otorga el artículo 14 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, interponga la solicitud de declaración de ilegalidad de una organización política, ya que el análisis realizado por el Jurado Nacional de Elecciones no se encuentra enmarcado a lo establecido en el artículo 14 ya citado, que contempla los verbos y actos tipificados que deben cumplirse para que se declare la ilegalidad del partido político. Su origen es distinto, es la protección del sistema democrático ante conductas que vulneran las libertades y derechos fundamentales que conforman, precisamente, el propio sistema, a comparación de lo revisado en sede administrativa electoral.

QUINCUAGÉSIMO.- Sobre el argumento de que la Sala Suprema de primera instancia no se habría pronunciado sobre los medios

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Expediente 04234-2015-PHC/TC, del 28 de noviembre de 2017. Fundamento 3.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

probatorios incorporados con el escrito materia de análisis, pese a que se proveyó indicando: téngase presente en lo que fuera de ley, consideramos que esto no vulnera el principio de legalidad ni de tipicidad, por la trascendencia de las nulidades y porque según lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil³⁴, si bien todos los medios probatorios son valorados de manera conjunta, en la sentencia se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión, por lo que no resultaba necesario que la Sala Suprema mencione cada uno de los documentos presentados por las partes como alega la recurrente.

Por tanto, corresponde desestimar los agravios desarrollados en este extremo.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- En cuanto al agravio establecido en el punto **3)** del considerando **2.9** de la presente resolución, la parte recurrente alega que la sentencia contiene una motivación aparente, así como un escaso razonamiento factico y jurídico.

Sobre esto es preciso indicar que de la motivación del recurso no se advierte que la alegación de la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentre debidamente fundamentada o se exponga cuáles serían los fundamentos indebidamente considerados o por qué habría una motivación aparente.

Con referencia a esto, el artículo 366 del Código Procesal Civil prescribe: *“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”*.

³⁴ **Valoración de la prueba.-**

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

En este sentido, se puede señalar que:

“(…) para criticar fundadamente a una de las proposiciones que componen el juego dialéctico, es necesario “explicar la utilidad, coherencia, etc., de la premisa que se estima verdadera y, por otro lado, efectuar la demostración del necesario desacierto, inadecuación o inutilidad en que se caería, de seguir la tesis contraria. Esta actividad que deberá realizar el impugnante para marcar el presunto error de la resolución impugnada. Demostrar la incorrección de fallo confrontando al mismo con las razones que – en principio – prueban su incoherencia. Esas razones, al nacer en función del fallo que se ataca, adquieren la calidad de una nueva proposición en el juego dialéctico de las partes, capaz de refutar la decisión de primer grado y, de generar un nuevo juicio mejorado sobre la cuestión. Cuando decimos que la proposición debe presentarse como novedosa respecto del fallo que se ataca, nos referimos a que el apelante debe proponer un nuevo elemento argumental que, al no haber sido incluido dentro del razonamiento del juez de primer grado, genere una presunción de error en la construcción de dicho razonamiento”³⁵.

Sobre la motivación aparente, el Tribunal Constitucional en la sentencia Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, del 13 de octubre del 2008, ha establecido diversos supuestos que violan el contenido constitucionalmente protegido del

³⁵ Massano, Gustavo Andrés. *Dos problemas en la instancia de apelación*. En Revista de la Academia de la Magistratura. N.º 1, 1998, pp. 151.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dentro de los cuales se señala:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)”.

Ahora bien, además de lo ya desarrollado en los fundamentos precedentes, se debe indicar que de la revisión de la sentencia de primera instancia, se advierte que la Sala Suprema Constitucional ha cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, ya que ha valorado los medios probatorios aportados al proceso de manera conjunta (como se ha citado en los considerandos precedentes) y, ha expuesto de manera clara y motivada los fundamentos que exponen las razones por las que concluyen que corresponde declarar fundada en parte la solicitud interpuesta.

Lo indicado se puede advertir de la valoración de los medios probatorios que realizó la Sala Suprema Constitucional Permanente, como se advierte en el fundamento **undécimo** de la sentencia, en la que se hace mención de los medios probatorios que respaldan el análisis y la motivación que realizan sobre los mismos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Por tanto, no se advierte que la sentencia contenga una motivación aparente como denuncia la recurrente, debiendo desestimarse este agravio.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Con referencia a los agravios contenidos en los numerales **8** y **9** del fundamento **2.9** de la presente resolución, la parte recurrente denuncia que no se ha tenido en cuenta la libertad de opinión y expresión, indicando que diversas autoridades han promovido la pena de muerte y el retiro de la CoIDH.

En relación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la CoIDH se ha pronunciado en diversas oportunidades, indicando que este derecho tiene tanto una dimensión individual como una social, señalando:

“Esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”³⁶.

Además, la libertad de expresión:

“La dimensión individual de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

³⁶ CoIDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Fundamento 76.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros*³⁷.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 905-2001-PA/TC, acogiendo lo desarrollado por la CoIDH, Caso López Lone y otros vs Honduras, señala:

*“Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”*³⁸.

En concordancia la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2, inciso 4 que toda persona tiene derecho “a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, ni censura, ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley”.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- En esta línea, si bien el derecho de opinión y expresión se encuentran protegidos a nivel convencional y constitucional, estos derechos no son absolutos, sino que pueden

³⁷ CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 27917. Fundamento 372, 375.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Expediente 905-2001-PA/TC, del 4 de setiembre de 2023. Fundamento 11.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

verse limitados para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Así se puede apreciar en la Sentencia del Tribunal Español, citado por Prieto:

*“No existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que [...] en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos (...)”.*³⁹

Ahora bien, en el presente caso, la organización de manera general está señalando que se vulneraron el derecho de opinión y expresión; sin embargo, cabe resaltar que en el presente proceso se está discutiendo la ilegalidad de la organización política por promover y justificar atentados contra la vida e integridad de diversas personas y propugnando la exclusión y persecución de grupos vulnerables, como los migrantes.

Las declaraciones que se han realizado de manera sostenida por parte del señor Antauro Igor Humala Tasso en representación de la organización, conforme obra de los medios probatorios incorporados al proceso, dan cuenta de discursos que promueven la violencia y la persecución de los grupos vulnerables, además de conmemorar el “Andahuaylazo”, el cual fue encabezado por Antauro Igor Humala Tasso y tuvo como resultado la muerte de 04 policías, actos que han sido convalidados por la dirigencia de la organización política.

³⁹ Prieto Sanchís, Luis. La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades, en Estudios sobre derechos fundamentales, Madrid, Debate, 1990, p. 153.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

En este sentido, cabe recordar que el respeto de la dignidad humana y la defensa de la persona son el fin supremo de esta sociedad, por lo que para garantizar la vida en democracia y en respeto de la Constitución Política del Perú, es preciso proteger el derecho a la vida, la dignidad humana y la integridad como pilares fundamentales de la vida en sociedad, como se indica en el artículo 38 de la Constitución Política del Perú:

“Deberes para con la patria.

Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- El artículo 1 de nuestra Constitución Política del Perú señala: ***“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”***. Asimismo, el artículo 2 de la misma norma fundamental prescribe: ***“Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...). 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes (...)”***; pues desde estos enunciados constitucionales, tenemos que la persona humana, por ser tal, debe ser respetada por todos y cada uno de sus semejantes, no pudiendo ser maltratada ni física ni moralmente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

“ya se ha manifestado que la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía. (...) Solo entendida de esta manera la dignidad humana es vinculante, como concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático de derecho. De esta forma, desde la dignidad humana es posible establecer una relación entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano”⁴⁰.

En relación al derecho a la vida es preciso citar que:

“La vida se constituye como un derecho a no ser privado arbitrariamente de ella. Es decir, el derecho a la vida protege a la persona de cualquier intervención no justificada que pretenda la privación de su existencia. Por ello el Estado, a través de las normas penales, sanciona los atentados a la vida, y a través de una serie de instituciones, como la Policía Nacional, el Ministerio Público o el Poder Judicial, busca brindarle y garantizar su defensa. Complementariamente, el derecho a la vida no solo supone su respeto o no agresión sino también —dada su dimensión institucional como principio y valor del ordenamiento— el de vivirla con dignidad, es decir, con un mínimo de condiciones que hagan

⁴⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia, expediente N.º 02533-2023-PHC/TC, del 21 de noviembre de 2024. Fundamentos 19 y 20.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*del tránsito que tiene la persona en este mundo una oportunidad de realizarse, conforme a su personal proyecto de vida*⁴¹.

En esta línea, resulta fundamental velar por la protección de la dignidad humana de la persona, su derecho a la vida y a la integridad física, por lo que la pretensión materia de conocimiento, no representa en sí una vulneración al derecho de opinión y de expresión como alega la organización demandada, sino que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales y el respeto a la Constitución que son fuente de los principios democráticos que nos llevan a tener una vida en sociedad, en un Estado Constitucional de Derecho.

Esto se puede concordar con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional:

*“En ese sentido, la democracia es un derecho marco-fundamental de la persona, en tanto sin ella no se podrá concretizar plena y eficientemente el derecho a la dignidad, los derechos de la libertad, el derecho democrático a participar en el gobierno o en los asuntos públicos y las generaciones de derechos constitucionales; y es un derecho marco-rector de organización de la sociedad, del poder político y del Estado, en tanto que, con la configuración de los principios de soberanía popular, separación y equilibrio de poderes, alternancia en el poder y supremacía de la Constitución, entre otros, se articula un Estado constitucional o democrático de derecho (forma de Estado de la democracia)”*⁴².

⁴¹ Landa Arroyo, César. *Los Derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017.

⁴² Sentencia 443/2023 Pleno Jurisdiccional Expediente 00001-2023-PI/TC. Fundamento 15.

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

En relación al Estado Constitucional de Derecho, podemos señalar que este modelo es superador del Estado de Derecho⁴³, en el que el «principio de legalidad» es sustituido por el «principio de constitucionalidad»⁴⁴.

Esto quiere decir que, a diferencia del «Estado de Derecho» o «Estado legislativo», que se rigen por reglas, el «Estado constitucional», se rige por principios. Dicho de otra forma, las «normas legislativas» son prevalentemente «reglas», mientras que las «normas constitucionales» sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente «principios»⁴⁵.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Finalmente, sobre lo desarrollado en el fundamento precedente, es necesario citar lo expuesto sobre los principios y valores constitucionales por García Toma, en el siguiente sentido:

“En ese contexto, hacen referencia a una forma de concebir la convivencia política y estructurar el ordenamiento jurídico de un Estado. Contribuyen de manera significativa a racionalizar jurídicamente la relación que se establece entre el poder estatal y la libertad humana, es decir, permiten asegurar una específica configuración de la convivencia política.

Los valores y los principios constitucionales forman en conjunto parte del orden constitucional; es decir, que existen normas de dicho corpus que los consignan y contienen explícita o implícitamente. Por dicho motivo proporcionan pautas o criterios que conforman el orden sustancial o material de la

⁴³ Aquí se plantea lo siguiente: Debido a las modificaciones producidas en las últimas décadas sobre el modelo del Estado Constitucional, numerosos filósofos y doctrinarios del Derecho, sostienen que ya puede hablarse de un Estado Neoconstitucional. Así, el neoconstitucionalismo alude a una nueva visión del Estado de derecho que parte del constitucionalismo.

⁴⁴ Barranco, M. Teoría del Derecho y derechos fundamentales. Lima: Palestra Editores. 2009, pp. 52-53.

⁴⁵ Zagrebelsky, G. El derecho dúctil. Madrid: Trotta S.A. 2011, pp. 109-110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Constitución; ergo, expresan la disposición y sentido del proyecto de vida en común; el estatuto de poder; la póliza de salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona; y las bases y fundamentos del orden jurídico que fluyen del texto constitucional. Como bien afirma Germán Bidart Campos ambos integran tal vez como techo ideológico- la textura normativa de la Constitución. O sea: están en ella, están positivizados en ella⁴⁶ (resaltado agregado).

QUINCUGÉSIMO SEXTO.- Sobre que se le habrían atribuido las conductas al señor Antauro Igor Humala Tasso y no a la organización política, ya se ha señalado en los fundamentos precedentes que de los medios probatorios actuados y valorados, ha quedado acreditada la vinculación entre ambos, **demostrando que el ciudadano en mención participaba como representante del partido político, con la anuencia y respaldo de los dirigentes, por lo que los preceptos vertidos en sus declaraciones representan la ideología seguida en el partido político.**

En esta línea, en el presente caso ha quedado acreditado que la organización política demandada ha vulnerado los derechos fundamentales al promover, justificar y exculpar atentados contra la vida y la integridad de las personas, con un discurso por el cual busca excluir y perseguir a personas en situación de vulnerabilidad como a las personas migrantes.

Esto ha sido debidamente demostrado con los medios probatorios aportados al proceso y fundamentado de manera clara por la Sala de

⁴⁶ García Toma, Víctor . Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional. Derecho & Sociedad 21 Revista de alumnos de la PUCP, 2003, pp. 190 y sgts.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de primera instancia, como se lee del fundamento duodécimo de la mencionada:

***“DUODÉCIMO:** En el orden de ideas expuesto, con las pruebas aportadas por el Fiscal de la Nación a la solicitud de ilegalidad, queda acreditada que el líder del partido Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros, es el ciudadano Antauro Igor Humala Tasso, quien a través de sus diversos mensajes promueve y justifica atentados contra la vida e integridad de ciertas personas; así tenemos, su discurso en la inauguración de la escuela política del partido del veintidós de enero del dos mil veinticuatro y las propagandas antes citadas, en las que promueve el fusilamiento de ex presidentes, posición que también lo señaló en la entrevista brindada al canal de youtube de Carlos Orozco difundido el día veintidós de agosto del dos mil veintitrés (cuyo extracto corre a fojas cincuenta y dos a sesenta y ocho); igualmente, al impulsar la “conmemoración del diecinueve aniversario del denominado Andahuaylazo”, como aparece en los Flyers referidos en los numerales 11.3 y 11.6 que antecede, lo que se hace es promover la apología a la violencia, pues es de público conocimiento que, entre el uno y el cuatro de enero del año dos mil cinco, un grupo de personas encabezados por Antauro Igor Humala Tasso tomó la comisaría de Andahuaylas, acto que se denominó el “Andahuaylazo”, en el que murieron asesinados cuatro policías, habiendo sido condenado la referida persona, por los delitos de homicidio, secuestro, rebelión, daños agravados y sustracción de armas; asimismo, propugna la exclusión y persecución de personas de la comunidad LGBTIQ+*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N°4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

y los migrantes, como también lo manifestó en su mencionado discurso de inauguración de la escuela política del partido y en la entrevista al canal de youtube de Carlos Orozco”.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- De lo expuesto, se advierte que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cumplió con emitir una sentencia debidamente motivada, aplicando la normatividad correspondiente, en mérito a lo alegado por las partes y valorando los medios probatorios, ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso.

En consecuencia, corresponde desestimar los cuestionamientos alegados por la parte recurrente en su recurso de apelación; y, al no existir otros cuestionamientos que logren la nulidad o revocación de la decisión judicial impugnada, corresponde **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución s/n, del 14 de octubre de 2024, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

IV. DECISIÓN

Estando a las razones expuestas, quienes suscriben la presente sentencia, integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, **DECIDEN:**

1. CONFIRMAR: la Resolución s/n del 17 de setiembre de 2024, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 412, que resolvió declarar:

*“Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos de denuncia civil y de acumulación subjetiva de oficio, formulados por **Rubén Ramos Zapana**, representante legal único del Partido de*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros”.

2. CONFIRMAR: la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución s/n del 14 de octubre de 2024, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 738, que resolvió por unanimidad declarar:

“1.- IMPROCEDENTES las excepciones de incompetencia por razón de la materia; incompetencia por la vía procedimental; falta de agotamiento de la vía administrativa; litispendencia; falta de legitimidad para obrar del demandado; de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda.

2.- INFUNDADA la tacha formulada por el partido político ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS”.

Asimismo, resolvió por mayoría:

*“Declararon **FUNDADA EN PARTE** la solicitud formulada por el Fiscal de la Nación mediante escrito de fecha treinta y uno de julio del presente año, obrante a fojas ciento noventa y cuatro; en consecuencia:*

*1) Declararon la **ILEGALIDAD** de la organización política ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS; y, una vez quede firme esta decisión, tendrá los siguientes efectos: a) La **CANCELACIÓN** de la inscripción de la organización política ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES AGRICULTORES UNIVERSITARIOS*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 4407-2024
CORTE SUPREMA
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

*RESERVISTAS Y OBREROS del Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro; b) El **CIERRE** de los locales partidarios de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS**; y, c) La imposibilidad de reinscripción de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS** en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.*

*II) Declararon **IMPROCEDENTE** el pedido para que se declare la inhabilitación (como sanción jurisdiccional de carácter político) a los ciudadanos que integran la cadena de mando responsables por la conducta antidemocrática cometida por la organización demandada, que se peticiona como parte de la tercera pretensión accesorio; poniéndose oportunamente en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes”.*

Notifíquese y devuélvase oportunamente. Integra esta Sala Suprema el señor juez supremo Huerta Sáenz, por licencia de la señora jueza supremo Aranda Rodríguez. En los seguidos por el Fiscal de la Nación, sobre declaración judicial. Interviene como ponente, el señor juez supremo Florián Vigo.

PROAÑO CUEVA
UBILLUS FORTINI
VALENCIA DONGO CÁRDENAS
FLORIÁN VIGO
HUERTA SÁENZ

Ggp/evj